

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.-

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 955/2016/IV, relativo al Juicio del servicio Civil, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O:-----

- - - I.- El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandaron del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: A).- La reinstalación de las actoras en el puesto de “Asistente Educativa” que cada una veníamos desempeñando para el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, con carácter de Base, asignadas a la Coordinación del C.A.I.M.-UNACARI (CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA MENORES UNACARI), con carácter de base, nivel salarial 02 B, con un salario mensual integrado de \$13,630.00, o su equivalente salario diario de \$423.00, con las especificaciones y desgloses que se señalan en el capítulo de hechos, con un horario de diecinueve horas de un día, hasta las dos horas del día siguiente, de Lunes a Viernes de cada semana, por jornada legal. Lo anterior, sin perjuicio de que al puesto reclamado

se le ha dado en llamar de diversas formas como bien se señala en los hechos, pero que en todos los casos se trata de las mismas actividades en el desempeño del mismo que veníamos desempeñando, como también se advierte de los hechos planteados. Así, para efecto de la reinstalación, prestaciones y demás condiciones de trabajo con los que se nos deberá reinstalar, nos remitimos al planteamiento de los hechos de esta demanda, y al salario que en todo caso quede acreditado en el presente juicio. Conjuntamente con la reinstalación, se solicita el reconocimiento que las demandadas hagan a favor de las suscritas, de que somos trabajadoras de base, con nombramiento definitivo por ministerio de ley, ya que los contratos temporales que se nos hicieron son nulos de pleno derecho y así deberá declararse en este juicio, de forma tal que se considere procedente la continuación de la relación laboral por virtud de un contrato por tiempo indefinido o de base, y que como consecuencia de ello se nos expida de manera formal el correspondiente nombramiento. Como asistentes educativas asignadas a CAIM. UNACARI, la partida presupuestal que corresponda, con el salario que se acreditara en el presente juicio y la fecha de ingreso que cada una de las actoras estamos señalando en esta demanda. Con la reinstalación se reclama además el reconocimiento de la antigüedad de las suscritas, el tiempo en que estuvimos laborando hasta la fecha del despido y aquel que transcurra en la tramitación del presente juicio, hasta el día de la reinstalación. B).- El pago de las cantidades que resulten por la diferencia en dinero no cubierto por concepto de aguinaldos por todo el tiempo de servicios prestados a las patronales, ya que los mismos nos eran cubiertos en una cantidad menor a los que

en derecho correspondían, como bien se explica en los hechos. El pago de aguinaldos en forma enteramente proporcional al tiempo laborado en el año 2016 hasta la fecha del despido, y los que se generen y se sigan generando con posterioridad a la fecha del despido injustificado hasta la total conclusión del presente conflicto, sobre la base o monto de lo que por dicho concepto deben cubrir las patronales cada año de servicios, integrándose dicha prestación al mismo monto de las indemnizaciones reclamadas, dado que la prestación de aguinaldo integra de manera directa los salarios o percepciones que veníamos percibiendo o que teníamos derecho a percibir permanentemente durante la relación laboral. Así, dicha prestación, en términos de lo que establece el artículo **99º** de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y sus trabajadores, y que de acuerdo con diversas disposiciones legales, acuerdos y prácticas laborales de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y de la Dirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora o DIF Sonora, rige tanto para las dependencias de la administración pública directa como para las de la administración pública indirecta, convenio que ciertamente fue celebrado por el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, debe ser sobre la base de 40 días de salario sin deducción alguna por cada año de servicios prestados, cantidad que las demandadas debían pagarnos por ese concepto cuando se actualizara su pago, ya que es lo que se paga o debe pagar a todos los empleados según la normatividad y

práctica de las demandadas.- Es decir, 40 días de salario, sin deducciones, a razón de 30 días de salario a más tardar el 15 de Diciembre del año correspondiente y los 10 días restantes a más tardar el día 30 de Enero del año siguiente. En el contrato de trabajo que celebramos cada una al inicio de la relación laboral se pactó inclusive en esos términos. C).- Se reclama el pago de vacaciones y prima vacacional durante todo el tiempo de servicios prestados por las suscritas, ya que tales prestaciones nunca nos fueron cubiertas. El pago de las vacaciones deberá ser a razón de 20 días de salario integrado, porque así se deben pagar en términos de lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo, y de acuerdo con diversas disposiciones legales, acuerdos y prácticas laborales de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y de la Dirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora o DIF Sonora, es decir, 10 días en la primera quincena del mes de Julio y 10 días más en la segunda quincena del mes de Diciembre de cada año, y una prima vacacional a razón del 100% del salario en términos del artículo 28 de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como 75º y 78º de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo o Condiciones Generes de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, antes referida. D).- El pago y cumplimiento durante todo el tiempo de servicios prestados, hasta que se cumplimente el laudo que ponga fin al presente juicio, de los salarios correspondientes a los días 31, de aquellos meses del año que contabilicen más de 30 días en los términos y sobre las bases salariales

que se señalan en esta demanda, ya que nunca se nos cubrió el pago de los mismos. E).- Los aumentos de salario y prestaciones que sufra el puesto reclamado en vía de reinstalación, hasta la fecha en que la misma se cumplimente. F).- El pago de las aportaciones de seguridad social a que tenemos derecho como trabajadoras en activo en términos de lo establecido por el artículo 38 fracción y de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, así como los Artículos 1º fracción I, Artículo 2º fracción IV, Artículo 4º, 15,16, 17, 18, 21. 22 y demás aplicables de la Ley 38 de ISSSTESON, mismas que deberán ser cubiertas por las patronales durante todo el tiempo que por motivo del presente juicio se dejaren de cubrir dichas aportaciones, tomando en consideración de que dichas aportaciones, inclusive las que hubieran correspondido a las suscritas deberán ser cubiertas por las demandadas, ante la omisión de las mismas de cubrirlas oportunamente ante el referido instituto como era su obligación legal y según lo dispuesto por el artículo 18 de la ya mencionada Ley 40. Así pues, el estado deberá cubrir el 47 por ciento que suman las obligaciones legales contenidas en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON. Lo anterior es en virtud de que en lo que dura el presente juicio, si bien ha quedado suspendida la relación laboral por voluntad de las demandadas fuera de procedimiento, y ahora ha quedado sujeta a la resolución definitiva que dicte este H. Tribunal, subsiste la obligación al pago de tales prestaciones, dado que dicha suspensión no fue decretada conforme lo previene el último párrafo del artículo 42, fracción IV último párrafo de la Ley 40 del Servicio Civil, sino que fue una suspensión de facto, de forma tal que si se deja de hacer dicho pago se incurrirá en una omisión grave en perjuicio de

nuestros derechos de estabilidad en el empleo y al derecho humano a la salud. El pago de tales aportaciones es procedente además, porque al resolverse la reinstalación que se reclama, deberá ser con el goce de todos los derechos y prerrogativas que se venían disfrutando al momento del despido, y ello implica la generación ininterrumpida y el pago de las aportaciones para los derechos a la seguridad social, G).- El pago de las erogaciones que se generen por concepto de seguridad social, como aquellas derivadas de tratamientos médicos, gastos hospitalarios y demás, de las suscritas actoras, cónyuges, padre, hijos y de todas las personas con derechos derivados de la seguridad social, durante todo el tiempo en que las patronales omitan hacer el pago de las aportaciones al ISSSTESON, y como consecuencia derivada del eventual o posible incumplimiento que se haga precisamente de realizar dichos pagos o aportaciones. H).- Los salarios caídos que se generen desde el día del despido hasta la fecha en que se cumplimente el laudo que recaiga al presente juicio, en términos de lo que establecen las leyes aplicables, los criterios y jurisprudencias de los tribunales federales, la Constitución Política y los Tratados Internacionales, así como en términos de lo que establecen los artículos 49º Fracción IX y 53º Fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado de Sonora y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora. Para efectos indemnizatorios y salarios caídos se deberá tomar como base el salario integrado correspondiente al puesto que veníamos desempeñando, que tengan vigencia al día de nuestra reinstalación, incluyéndose por ello el salario

por sueldos, ayuda habitación, ayuda para energía eléctrica, seguridad social, riesgo laboral y cualquier otra prestación que se haya sido pagada o haya correspondido su pago por nuestro trabajo, en términos de lo que establecen los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley 40, y en termino de lo que señalan las Condiciones Generales de Trabajo y sus revisiones contractuales celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, ya se trate de prestaciones pagadas quincena tras quincena, prestaciones únicas o prestaciones variables, pero siempre permanentemente pagadas por nuestro trabajo. De la misma manera deberán considerarse los incrementos al salario y prestaciones que se den a partir de ahora, o los que se hayan generado anteriormente que no hayan sido cubiertos. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se ordenó emplazar los demandados. - - - -

- - - II.- El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por contesta la demanda por los Licenciados Julio Alonso Hidalgo Mendoza y Ramón López Castro, apoderados legales del Gobierno del Estado y del Sistema para el Desarrollo de la Familia del Estado de Sonora (DIF), se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones. - - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el siete de octubre de dos mil diecinueve se admitieron como pruebas de las actoras las siguientes: "...13.- CONFESIONAL EXPRESA; 14.- CONFESIONAL tacita; 15.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento original de dos de enero de dos mil nueve a nombre de

XXXXXXXXXXXXX como Maestro de Servicios Adscrita a C.A.I.M. UNACARI dependiente de DIF SONORA; 16.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento original de cuatro de enero de dos mil diez a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como Maestro de Servicios Adscrito a C.A.I.M UNACARI dependiente de DIF SONORA; 17.- DOCUMENTAL consistente en nombramiento original de uno de octubre de dos mil diez, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como Maestro de Servicios adscrito a C.A.I.M UNACARI dependiente de DIF, SONORA; 18.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento original de tres de enero de dos mil once, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como Maestro de Servicios adscrita a C.A.I.M. UNACARI dependiente de DIF SONORA; 19.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento en copia simple de 30 de abril de 2010, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como Asistente Educativa adscrita a CAIM UNACARI dependiente de dif, sonora; 20.- DOCUMENTAL, consistente en Nombramiento en copia simple de uno de octubre de dos mil diez, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como "Asistente Educativa" adscrita a C.A.I.M. UNACARI dependiente de DIF, SONORA; 21.- DOCUMENTAL, consistente en Nombramiento en copia simple de tres de enero de 2011, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como Asistente Educativa adscrita a CAIM UNACARI dependiente de DIF, SONORA; 22.- DOCUMENTAL, consistente en Nombramiento Original de cuatro de febrero de 2015, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como Coordinador Administrativos, adscrito a CAIM UNACARI dependiente de DIF, SONORA; 23.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento original de dos de enero de 2009, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,

como Maestro de Servicios adscrita a CAIM UNACARI, dependiente de DIF, SONORA; 24.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento original de uno de abril de 2011, a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx como maestro de servicios adscrita a CAIM UNACARI dependiente de DIF, SONORA; 25.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento original de uno de octubre de 2010, a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, como Maestro de Servicios, adscrita a C.A.IM. UNACARI, dependiente de dif, sonora; 26.- DOCUMENTAL, consistente en original de Carta Trabajo de doce de marzo de 2015, expedida por el Lic. Francisco Javier Hoyos Morales, en su carácter de Director de Recursos Humanos del DIF, SONORA en donde se asientan los datos laborales de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; 27.- DOCUMENTAL, consistente en original de carta de trabajo de doce de marzo de 2015, expedida por el Lic. xxxxxxxxxxxxxx, en su carácter de Director de Recursos Humanos de DIF, SONORA, en donde se asientan los datos laborales de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; 28.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de comunicado de treinta de junio de 2016, memo PPNA/2729/2016, suscrito por el Lic. Wenceslao Cota Amador, Procurador Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, dirigido al Licenciado xxxxxxxxxxxx; 29.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de acta de hechos de cinco de julio de 2016, constante de tres fojas útiles, levantada en contra de las actoras; 30.- DOCUMENTAL, consistente en copias simples de documentos denominados 17-SRH-P14-F017REV.01 descripción del puesto; 31.- DOCUMENTAL VÍA INFORME consistente en condiciones generales de trabajo, celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los

Poderes del Estado y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora; 32.- DOCUMENTAL VÍA INFORME consistente en Condiciones Generales de Trabajo, celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora, así como los convenios celebrados con motivo de las revisiones salariales o del tabulador y contractuales o del clausulado que se hayan celebrado entre ambas partes a partir del 13 de diciembre de 2005 hasta la fecha en que se exhiban; 33.- DOCUMENTO DIGITAL consistente en impresión de Tabulador de Sueldos vigentes a partir del primero de enero de 2015, publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Sonora, Oficialía Mayor, Dirección General de Recursos Humanos. 34.- DOCUMENTO DIGITAL consistente en impresión de Tabulador de Sueldos vigentes a partir del primero de enero de 2016, publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Sonora, Oficialía Mayor, Dirección General de Recursos Humanos; 35.- TESTIMONIAL NÚMERO UNO a cargo de xxxxxxxxxxxxxxxx; 36.- TESTIMONIAL NÚMERO DOS, a cargo de xxxxxxxxxxxxxxxx; 37.- INSPECCION que deberá realizarse en los recintos de este Tribunal sobre el Contrato de Trabajo de 13 de diciembre de 2005 celebrado entre la actora xxxxxxxxxxxx y las patronales; contrato de trabajo de 30 de abril de 2010 celebrado entre xxxxxxxxxxxx y las patronales; contrato de trabajo de 29 de marzo de 2007 celebrado entre xxxxxxxxxxxx y las patronales por el período comprendido del 13 de diciembre de 2005 al 24 de agosto de 2016; 38.- INFORME DE AUTORIDAD que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 39.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 40.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A los demandados se le admitieron las siguiente: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; 3.- CONFESIONAL a cargo de Guadalupe Rodríguez Arce, María de los Ángeles Álvarez Siqueiros y Diana Blanco Dávila; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de la renuncia voluntaria sin fecha firmada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; 6.- DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de la renuncia de 16 de octubre de 2018 firmada por el Lic. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de la renuncia voluntaria con firma y huella digital de 174 de enero de 2012 firmada por el C. xxxxxxxxxxxx; 8.- documental, CONSISTENTE EN COPIA FOTOSTATICA DE LA RENUNCIA VOLUNTARIA con firma y huella digital, de 14 de septiembre de 2015, firmada por el Lic. Agustín Blanco Loustaunau; 9.- TESTIMONIAL, a cargo de ATENAS ALEJANDRA SILVAS ARIAS y CARLOS FÉLIX GAXIOLA; 10.- DOCUMENTAL, consistente en acta de hechos con firmas originales de 30 de agosto de 2016, elaborada por xxxxxxxxxxxx en su calidad de Coordinadora Administrativa del Parque Infantil; 11.- DOCUMENTAL, consistente en dictamen de acta de hechos con firmas originales de 30 de agosto de 2016, elaborada por xxxxxxxxxxxx, mediante la cual dieron de baja a María de los Ángeles Álvarez Siqueiros por el cúmulo de faltas injustificadas; 12.- RATIFICACIÓN DE CONTENIDO de las documentales ofrecidas en los puntos 10 y 11 consistente en acta de hechos y dictamen de acta

de hechos de 30 de agosto de 2016, que deberá estar a cargo de xxxxxxxxxxxxxxxx así como los Licenciados Carlos Félix Gaxiola y Miguel Martínez González; 13.- DOCUMENTAL, consistente en firmas originales, consistente en acta de hechos celebrada en 30 de agosto de 2016, elaborada por xxxxxxxxxxxxxxxx en su calidad de Coordinadora Administrativa del Parque Infantil teniendo como vecinos a xxxxxxxxxxxxxxxx Coordinadora de Eventos del Parque Infantil y a xxxxxxxxxxxxxxxx en su calidad de Coordinador Operativo del Parque Infantil levantada con motivo de faltas de la actora Diana Blanco Dávila; 14.- DOCUMENTAL, consistente en dictamen de acta de hechos con firmas originales de 30 de agosto de 2016, elaboradas por xxxxxxxxxxxxxxxx, mediante la cual dieron de baja a la actora Diana Blanco Dávila por el cúmulo de faltas injustificadas; 15.- RATIFICACIÓN DE CONTENIDO de las documentales ofrecidas en los puntos 13 y 14 consistente en acta de hechos y dictamen de acta de hechos ambas de 30 de agosto de 2016, que deberá estar a cargo de xxxxxxxxxxxxxxxx, así como los Licenciados Carlos Félix Gaxiola y Miguel Martínez González; 16.- DOCUMENTAL, consistente en acta de hechos con formas originales de 30 de agosto de 2016, elaborada por xxxxxxxxxxxxxxxx en su calidad de Coordinadora Administrativa del Parque Infantil; 17.- DOCUMENTAL, consistente en dictamen de acta de hechos con firmas originales de 30 de agosto de 2016, elaborada por xxxxxxxxxxxxxxxx, mediante la cual dieron de baja a la actora Guadalupe Rodríguez Arce por el cúmulo de faltas injustificadas; 18.- RATIFICACIÓN DE CONTENIDO de las documentales ofrecidas en los puntos 16 y 16 consistente en acta de hechos y dictamen de acta de

hechos ambas de 30 de agosto de 2016 que deberá estar a cargo de xxxxxxxxxxxx, así como los Licenciados Carlos Félix Gaxiola y Miguel Martínez González; 19.- DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática del nombramiento de María de los Ángeles Siqueiros; 20.- DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de nombramiento de Diana Blanco Dávila; 21.- DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática de Nombramiento de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.- Formulados los alegatos de la parte actora, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O : ----- I.- Esta

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.----- II.-

Guadalupe Rodríguez Arce, María de los Ángeles Álvarez Siqueiros y Diana Blanco Dávila narraron los siguientes hechos. 1.- Las suscritas empezamos a laborar para las demandadas en el puesto de “Asistente Educativa”, aunque también se le denominaba al puesto “ASISTENTE EDUCATIVO”, o “Maestro de Servicios”, y así continuamos hasta la fecha del despido, siempre adscritas a la Subdirección de CAIM-UNACARI (CENTRO DE ATENCION INTEGRAL PARA MENORES UNACARI) del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, que también se le llamaba SISTEMA DIF o DIF SONORA, siendo nuestras actividades la de atender y cuidar a los niños

que ingresaban al albergue que se conoce como “ALBERGUE DE UNACARI”, con todas y cada una de las funciones y responsabilidades específicas que se señalan en el documento 17-SRH-P14-F01/REV.01, descripción de puestos que cada una de nosotros se nos dio al iniciar la relación laboral, firmó de recibido el mismo. Al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora se le conoce comúnmente como DIF. Empezamos a laborar en las siguientes fechas: GUADALUPE RODRÍGUEZ ARCE el 13 de Diciembre del 2005 MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ SIQUEIROS el 30 de Abril del 2010. DIANA BLANCO DAVILA el 29 de Marzo del 2007.

No obstante, para efectos administrativos de las patronales, en acciones que no dependían de las suscritas ya que solo actuábamos conforme aquellas querían, para conservar nuestro trabajo, se extendieron a nuestro nombre diversos nombramientos. Los nombramientos que se expidieron, se señalan en tablas de Word, en los espacios que respecto a cada una de las actoras se delimitaron en la primera columna donde se anuncia como “NOMBRE DE ACTORA”. Se señalan los nombramientos en la segunda columna por su fecha de expedición, donde se anuncia como “FECHA”, y se señalan en la tercera columna por el Director o Directora General del DIF que los expidió, y se anuncia como “EXPEDIDO POR”, a saber:

NOMBRE DE ACTORA	FECHA	EXPEDIDO POR
GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE	02 DE ENERO 2009	FLOR AYALA ROBLES LINARES
	04 DE ENERO DE 2011	JOHN SWANSON MORENO
	01 DE OCTUBRE DE 2010	JOHN SWANSON MORENO
	03 DE ENERO DE 2011	JOHN SWANSON MORENO
MARIA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ SIQUEIROS	30 DE ABRIL DE 2010	JOHN SWANSON MORENO
	01 DE OCTUBRE DE 2010	JOHN SWANSON MORENO
	03 DE ENERO DE 2011	JOHN SWANSON MORENO

	04 DE FEBRERO DE 2015	AGUSTIN BLANCO LOSTAUNAU
DIANA BLANCO DÁVILA	02 DE ENERO DE 2009	FLOR AYALA ROBLES LINARES
	01 DE ABRIL DE 2010	JOHN SWANSON MORENO
	01 DE OCTUBRE DE 2010	JOHN SWANSON MORENO

A cada una de las suscritas se nos tenía asignado un número de empleado, los cuales se señalan en cada nombramiento que a nuestros nombres fue expedido, pero identificándose como número de expediente. Los números de empleado de cada una eran:

Para GUADALUPE RODRÍGUEZ ARCE el 0986

Para MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS el 1468

Para DIANA BLANCO DAVILA el 1224.

Desde el inicio de la relación laboral siempre tuvimos ese número de empleado, apareciendo en mismo en los diversos documentos que teman que ver con la relación laboral. Y ya desde el inicio nos desempeñábamos en el mismos puesto aunque no se hubiese expedido nombramiento alguno, sino que en aquél entonces, al empezar a laborar, se nos hizo firmar a cada una un contrato por tiempo determinado de un año, en donde se decía que laboraríamos en el puesto de “ASISTENTE EDUCATIVA” de 19 horas de un día a 07 horas del día siguiente sin especificar qué días de la semana. Desde el inicio de la relación laboral siempre desarrollamos nuestras actividades como “ASISTENTE EDUCATIVA”, “ASISTENTE EDUCATIVO” o “MAESTRO DE SERVICIOS”, de manera ininterrumpida, aun cuando se simulara en cada nombramiento, como si fuera temporal y por un período determinado, salvo el último nombramiento que se expidió a MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ

SIQUEIROS, en donde solo se señala al reverso la fecha del nombramiento, sin que por supuesto significara que era el inicio de la relación laboral, pues como ya se ha dicho, la relación laboral fue ininterrumpida desde la fecha que empezamos a trabajar para las demandadas, y en ningún momento se concluyó una relación laboral antes de la expedición de cada nombramiento.

El que se señalara un período de vigencia o que el nombramiento era temporal, tampoco significaba que en realidad así fuera, ya que como se ha dicho la relación laboral se dio de manera ininterrumpida desde que las actoras empezamos a laborar en el puesto de “ASISTENTE EDUCATIVA”, “ASISTENTE EDUCATIVO” o “MAESTRO DE SERVICIOS”, por lo que siempre fuimos personal de base dado que la relación laboral fue por tiempo indeterminado por ministerio de ley, pues diversas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales así lo establecen, Por ejemplo, el artículo 15° de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del estado de Sonora, dice que: “Son trabajadores de base los que no estén legalmente considerados como de confianza, DE DONDE TENEMOS QUE SI LOS NOMBRAMIENTOS NO SENALAN que seamos de confianza, por lo mismos éramos de base.

De tales nombramientos se advierten los datos que hemos señalado y que se anotan en la siguiente tabla de Word, de forma tal que identificaremos en la primera columna el nombre de la actora que corresponde, anunciándolo como “NOMBRE DE ACTORA”; En la segunda columna el nombramiento por su fecha de expedición y

anunciándolo como “FECHA”; En la tercera columna el período de vigencia o solamente la fecha del nombramiento, como lo fue en el caso ya citado en el párrafo anterior, anunciándolo como “PERIODO”. En la cuarta columna se señala el caso en que el nombramiento fue considerado temporal por las demandadas, identificándose tanto en el inicio de la columna como en cada caso concreto, con la palabra “TEMPORAL”, a saber:

NOMBRE ACTORA	FECHA	PERIODO	TEMPORAL
GUADALUPE RODRIGUEZ	02 DE EBERO DE 2009	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	TEMPORAL
	04 DE ENERO DE 2010	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2010	TEMPORAL
	01 DE OCTUBRE DE 2010	DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	TEMPORAL
	03 DE ENERO DE 2011	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2011	TEMPORAL
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS	30 DE ABRIL DE 2010	DEL 30 DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010	TEMPORAL
	01 DE OCTUBRE DE 2010	DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	TEMPORAL
	03 DE ENERO DE 2011	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2011	TEMPORAL
DIANA BLANCO DÁVILA	02 DE ENERO DE 2009	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	TEMPORAL
	01 DE ABRIL DE 2010	DEL 01 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 201	TEMPORAL
	01 DE OCTUBRE DE 2010	DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	TEMPORAL

En el primero y segundo nombramiento enunciados según su orden, tratándose de GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE, y en el primero tratándose de DIANA BLANCO DAVILA, inclusive, se reconoce por parte de la patronal las fechas de ingreso al trabajo, como la misma que hemos señalado al inicio de este punto de hechos.

En el último de los nombramientos relacionados en el caso de MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS las patronales anotaron que se trataba de un nombramiento de COORDINADOR ADMINISTRATIVO, con carácter de confianza, lo cual no obedecía a la

realidad ya que desde antes que eso la suscrita MARIA DE LOS ANGELES me venía desempeñando, al igual que el resto de las actoras, como empleada de base, dadas las características del puesto y dada la evidente manipulación documental que estuvieron siempre haciendo las patronales al elaborar nombramientos a su antojo, con una temporalidad que no existía y no se dio como en derecho hubiera correspondido. En ese caso, el nombramiento de confianza que se hizo a nombre de la suscrita MARIA DE LOS ANGELES, fue después de que ya se me había reconocido el puesto de base, simulado como temporal, de “ASISTENTE EDUCATIVA”, por lo que el mencionado nombramiento de confianza no tiene validez por tratarse de una simulación ya que en ningún momento mis actividades cambiaron por virtud del mismo. En todo caso, suponiendo sin conceder que se me considerara de confianza porque simplemente se dice que el puesto es de coordinador, lo cierto es que en término de los artículos 27° y 32° de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, que establecen que en el caso de que un trabajador de base ocupe un puesto de confianza, el nombramiento de base quedará suspendido hasta que quede concluida su comisión, y de acuerdo con el diverso artículo 104° del mismo documento legal, el trabajador reasumirá su puesto de base. Por otra parte, no obstante que respecto a las otras actoras diversas a MARÍA DE LOS ANGELES no se hizo un nombramiento de Coordinador Administrativo, Nivel 02B, como si fuéramos de confianza, nos informaron que nos entregarían un nombramiento igual, es decir, con las mismas características que aquél que se le había hecho a MARIA DE LOS ANGELES, sin que se haya

materializado el hecho hasta el día del despido., aunque también con ese nombre se hacía referencia a nuestro puesto por parte de las patronales.

Lo cierto es que de cualquier forma el puesto de COORDINADOR ADMINISTRATIVO, nivel 2B que señaló en ese nombramiento y el que supuestamente se señalaría para las otras dos actoras, no es un puesto de confianza, pues inclusive el tabulador de puestos y salarios que se tiene en la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, así como de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, que depende de aquella, y en la Dirección de Recursos Humanos del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, también denominado DIF SONORA, y que se contiene también dentro de las Condiciones Generales de Trabajo pactadas entre el Poder ejecutivo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio al Servicio de los Poderes del Estado (SUSTPES), dicho puesto está entre los puestos de base, con un sueldo tabular o base de \$7,565.95 hasta antes del 1° de Enero del 2016, y con un sueldo de \$7,883.72 a partir del 1° de Enero del 2016.

En efecto, siempre estuvimos desempeñándonos en el nivel salarial 2B del tabulador, y así se desprendía de los propios nombramientos, y siempre se nos cubrieron los salarios con cargo a la partida presupuestal 02010511201, y así se desprendía del primer nombramiento relacionado para cada una de las actoras GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE y DIANA BLANCO DAVILA, en las tablas de Word

anteriores, lo cual evidenciaba a todas luces que el puesto que desempeñábamos fue siempre de base.

Desde que empezamos a laborar fue en las instalaciones de C.A.I.M. UNACARI (CENTRO DE ATENCION INTEGRAL PARA MENORES), que es un órgano desconcentrado del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA (DIF), sitas en periférico Ponente sin número, a un lado de la presa, hasta que desde el 30 de Junio del 2016 se nos puso a disposición del Director de Recursos Humanos del DIF Sonora, quien para tal efecto nos envió a estar físicamente dentro de las instalaciones del Parque Infantil ubicado en Calle Carbó, entre Morelia y Kenedy, en esta Ciudad, y que también depende del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, hasta que finalmente se nos despidió como más adelante detallaremos. Fue a raíz de un oficio de fecha 30 de Junio del 2016 que el LIC. WENCESLAO COTA AMADOR, en su carácter de Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescente del estado de Sonora, es decir, de la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia del Estado de Sonora, órgano desconcentrado del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, dirigió al C. LIC. MIGUEL MARTINEZ GONZALEZ, Director de Recursos humanos del DIF Sonora, que se nos puso a disposición de este último, ya que el primero le manifestaba en el oficio, como razón para ello, sobre una supuesta medida de protección, a fin de que las suscritas y otras diversas empleada, no fuéramos responsables de los

cuidados, atenciones, así como que no tuviéramos ningún tipo de convivencia o cualquier otro tipo de contacto con las niñas y niños albergados en el Centro de Atención Integral para Menores Unacari, sin que hasta la fecha nos hayan enterado del motivo de esa decisión que nos mantuvo en suspenso hasta que el día 24 de Agosto del 2016 se nos despidió de manera definitiva. En fecha 05 de Julio del 2016 se nos hizo firmar un documento que se nos presentó ya elaborado, y en donde se consignaba el supuesto levantamiento de una ACTA DE HECHOS, que decía que a las suscritas, en nuestra calidad de ASISTENTES EDUCATIVAS, se nos reubicaba al Parque Infantil. Claro que en dicho lugar no había forma de desarrollar nuestro trabajo, por lo que ahí se nos tuvo solamente en espera de que se decidiera nuestra situación jurídica, hasta que finalmente terminaron por despedirnos. Dicha ACTA DE HECHOS fue firmada por las suscritas, además del LIC. MIGUEL MARTINEZ GONZALEZ en su calidad de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, por el Lic. CARLOS FELIX GAXIOLA, en su calidad de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por las C. Lic. ATENAS ALEJANDRA SILVA ARIAS y LIC. ANA GUADALUPE DAMIAN MORALES en su calidad de testigos, todos del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, además de otras empleadas en las mismas condiciones que nosotras. Cabe señalar que como ya hemos dicho nuestras actividades no eran días de un puesto de confianza, no obstante el intento de las patronales de simularlo como tal. Lo anterior se evidencia del propio documento que firmamos de recibido al entrar cada una de nosotras, es decir, el documento 17SRH-P14-F01/REV.01 o también

denominado DESCRIPCION DE PUESTOS, de fecha 13 de Diciembre del 2005 por lo que hace a GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE, del 30 de Abril del 2010 por lo que hace a MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS y del 29 de Marzo del 2007 por lo que hace a DIANA BLANCO DAVILA. Cada nombramiento que fue elaborado por las demandadas se elaboró en dos originales, uno que se nos entregaba a las suscritas y otro que quedaba en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA. La suscrita MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS no cuento con los originales que me fueron entregados ya que al ser despedida se encontraban entre mis cosas que no pude ni se me permitió sacar de las instalaciones del C.A.I.M. UNACARI, donde laboraba antes de que se nos enviara al parque Infantil, como preparativo para el despido.

2.- Durante la relación laboral en las instalaciones de C.A.I.M. UNACARI, siempre recibimos órdenes en todos y cada uno de los actos de la relación laboral como, son control de horarios, pago de salarios, permisos, órdenes de trabajo y demás, de los C. INES DE LA CRUZ AGUAYO VALENZUELA, quien se ostentaba como Directora General de C.A.I.M. UNACARI, y mientras estuvimos en el Parque Infantil recibíamos órdenes de la C. MARIA DEL SOCORRO CONS BADILLA, que era la Directora del mismo, LUIS ANGEL JIMENEZ, quien se ostentaba como Supervisor, y JORGE ENRIQUE GARCIA CARRANZA, que se ostentaba como encargado del personal de operaciones. Cuando estuvimos a disposición de Recursos Humanos, a partir del 30 de Junio del 2016, físicamente en las instalaciones del parque infantil,

la C. MARIA DEL SOCORRO CONS BADILLA, que era la Directora del mismo, quien simplemente cuidaba que estuviéramos ahí cumpliendo un horario de una de la tarde a ocho de la noche de miércoles a Domingo de cada semana descansando los días lunes y martes, de forma tal que se encontraba pendiente de nuestras entradas y salidas, aunque no estábamos desarrollando trabajo alguno. Por lo que hace a todo lo relacionado con la relación laboral, en materia de contratación, control documental, control de cumplimiento de las condiciones laborales, y en su caso suspensión o cese de la relación laboral, intervenía siempre la Dirección de Recursos humanos del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA (DIF), siendo su titular a la fecha del despido el C. LIC. MIGUEL MARTINEZ GONZALEZ y de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, siendo su titular el C. JOSE MARTIN NAVA VELARDE.

Cuando se trataba de sanciones, ceses o despidos, siempre intervenía en todos los casos el director de la unidad Jurídica del DIF SONORA, o alguno de sus colaboradores.

3.- Los salarios se nos pagaban por quincena, normalmente antes del 15 y antes del día último de cada mes en cada una de ellas, firmando para el efecto las correspondientes nóminas de pago de salarios.

Ese salario se integraba con el pago de diversos conceptos, mismos que se identifican con sus respectivas claves que aparecen al lado izquierdo de cada percepción o ingreso, y cuyos significados se pueden leer en el reverso de los talones o recibos de nómina que se nos entregaban al firmar precisamente la nómina de pago de salarios. Entre dichas percepciones había algunas cantidades o conceptos fijos que se nos cubrían sobre una cantidad determinada cada quincena, como lo eran SUELDO, con clave 7, CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL con clave SS, AYUDA ENERGIA ELECTRICA con clave AE, AYUDA HABITACION con clave AH y SUBSIDIO PARA EL EMPLEO con clave SU, de forma tal que a la fecha del despido se nos pagaba a todas y cada una de las suscritas las siguientes cantidades por tales conceptos, como enseguida se especifica:

CONCEPTO	CLAVE	MONTO
SUELDO	7	\$1,379.65
CUOTA DE SEGURIDAD SOCIAL	SS	\$689.79
AYUDA ENERGIA ELECTRICA	AE	\$368.46
AYUDA ENERGIA ELECTRICA	AH	\$552.69
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	SU	\$200.63

Así, Cada mes se nos pagaba por dichos conceptos la cantidad de \$6,382.24, lo que hace un promedio diario de \$212.48.

El sueldo al que hacemos referencia, se trata del sueldo tabular, es decir, aquél deriva del tabulador de puestos y salarios del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de dependencias y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora o SONORA, el resto de las percepciones, son por los conceptos diversos que ya han sido señalados. No obstante, de acuerdo al tabulador de puestos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Dirección de Recursos Humanos de dicha secretaría, de la Sub

Secretaria de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y de la Dirección de Recursos Humanos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora o DIF, SONORA, para el puesto de Coordinador Administrativo (puesto homólogo) puesto que también se atribuía a las suscritas, es decir, porque era el nombre que las patronales empleaban para las suscritas, además del de Asistentes Educativas o Maestros de Servicios, en el año 2015 se tenía establecido un monto mensual solo por salario base o sueldo tabular, de \$7,565.95 y en el año 2016 un monto de \$7,883.72 pesos. Lo anterior se puede advertir al revisarse en internet el siguiente enlace: (Lo transcribe)

A mayor abundamiento se agregan copias de lo que en dicho enlace puede leerse, a saber: TABULADOR VIGENTE A PARTIR DEL PRIMEROP DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015. (Lo transcribe)

De lo anterior tenemos que si el puesto que por salario base o sueldo se nos venía cubriendo al momento del despido era por la cantidad de \$1,379.65 (SON: MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 65/100 M.N.) cada quincena, o su equivalente a \$2,750.30 (SON: DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 30/100 M.N.) cada mes, existe una diferencia mensual no cubierta de **\$5,133.42 (SON: CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 42/100 M.N)** sin atendamos al que correspondía en el año 2016 por concepto de sueldo base a sueldo,

según el tabulador de sueldos de ese mismo año, misma cantidad o diferencia que no se nos cubría a ninguna de las actoras, por lo que se reclama el pago por todo el tiempo de servicios prestados de tales diferencias mensuales no cubiertas para cada una de las actoras. Así pues, con esas diferencias mensuales no cubiertas de \$5,133.42 pesos, nos resulta un promedio diario de \$171.11 pesos, que deberá integrarse al salario, sin perjuicio de que en el pago de ciertas prestaciones se calculen con base al tabulador vigente en el año 2015. Pero además, se nos pagaba cada quincena por otro concepto denominado BENEFICIO DE LABORES con clave BR, por diversas cantidades, de forma tal que a veces se nos pagaba, \$875.00, a veces \$951.25 pesos, a veces \$1,131.35 pesos, a veces \$4,118.13 pesos, a veces \$1,072.15 pesos, a veces \$913.60 pesos, a veces \$990.65 pesos, y en fin, otras cantidades diferentes, de forma tal que en promedio por el último año efectivamente laborado contados del 23 de Agosto del 2015 al 24 de Agosto del 2016 se nos cubrió a cada una por dicho concepto la cantidad de \$35,552.12 pesos, de forma tal que mensualmente se nos pagaba en promedio por dicho concepto la cantidad de \$1,185.07 pesos, o un promedio diario de \$39.50 pesos. Así tenemos que, el salario de las suscritas, que es el mismo con el que se reclama la reinstalación, se constituye y se suma de la siguiente manera:

Conceptos que integran salario	Mensual	Diario
Pagos fijos que se hacían quincenalmente	\$6,382.24	\$212.48
Pago variable que se hacía quincenalmente	\$1,185.074	\$39.50
Diferencia entre el pago que se hacía por concepto de sueldo o sueldo base, o salario base, y el que debió hacerse de acuerdo al	\$5,133.42	\$171.11

tabulador vigente al momento del despido		
Total	\$13,630.73	\$423.09

Durante la relación laboral, firmábamos cada día de pago de salarios, es decir, cada quincena, las nóminas que la patronal conserva en su poder, en donde siempre se consignaba nuestro número de empleado. Para efectos indemnizatorios deberán de tomarse en cuenta no solo el salario total antes señalado sino los salarios devengados y no cubiertos por concepto de la jornada extraordinaria laborada permanentemente durante todo la relación laboral.

Si bien es cierto que se solicita la reinstalación sobre una jornada ordinaria, es porque es la que en derecho corresponde. Sin embargo, si se tuviera que determinar la reinstalación en base a la jornada que realmente veníamos laborando, es decir, la ordinaria y la extraordinaria de manera ininterrumpida, el salario para tales efectos deberá considerarse integrado entre el que corresponde por jornada ordinaria, más el que corresponde por jornada extraordinaria.

4.- Durante la relación laboral no recibíamos el pago total de aguinaldos, sino que se nos pagaba de manera parcial solo la cantidad de \$2,103.00 pesos, por lo que se reclama la diferencia por todo el tiempo de servicios prestados, consistente en aquella que resulte de contabilizar sin deducción alguna 40 días de salario que por concepto de aguinaldo debía habérsenos pagado, menos la cantidad pagada y que antes ha sido señalada.

5.- Durante la relación laboral las patronales omitieron cubrir el importe que por concepto de 20 días de vacaciones nos correspondían cada

año de servicios, por lo que se reclama su pago por todo el tiempo de servicios prestados. Se reclama también la prima vacacional correspondiente a razón del 100% del salario conforme lo previenen las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

6.- Las patronales omitieron cubrirnos durante toda la relación laboral, el pago de los días de descanso obligatorio y días festivos, pues los mismos no iban incluidos en el monto de los salarios devengados, ya que su pago solo eran por los días laborables según lo pactado en el contrato, es decir, de Lunes a Viernes de cada semana. Inclusive no obstante que los Sábados y Domingos de cada semana y los días festivos siempre los laboramos desde el inicio de la relación laboral hasta el 30 de Junio del 2016, nunca se nos cubrió el pago de los días de descanso obligatorio y días festivos, por lo que se reclama su pago por todo el tiempo de servicios prestados a razón de salario triple.

7.- Las patronales omitieron cubrirnos durante toda la relación laboral el pago de los días 31, por aquellos meses del año en donde se contabilizan más de treinta días, ya que los pagos de las quincenas estaban calculadas sobre quincenas vencidas, y es por lo anterior que se reclama su pago por todo el tiempo de servicios prestados y durante todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se cumplimente el laudo respectivo.

8.- Las patronales nos tienen nos tenían inscrita ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES

DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), con los siguientes números de afiliación y de pensión, a saber:

ACTORA	NÚMERO DE AFILIACION	NÚMERO DE PENSIÓN.
GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE	9834501	145529
MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS	12202701	161856
DIANA BLANCO DAVILA	10839901	150004

9.- Nuestro horario de trabajo estaba comprendido de 19 a 07 horas, es decir, de siete de la tarde de un día a siete de la mañana del día siguiente, de Lunes a Domingo y días festivos. Así, el horario por jornada legal, que por ser de siete horas, estaba comprendido de diecinueve horas de un día a las dos horas del día siguiente, y el salario por jornada extraordinaria de que estaba comprendido de dos a siete horas del día siguiente al del inicio de la jornada, de donde se deduce que diariamente laborábamos por jornada extraordinaria cinco horas diarias de Lunes a Viernes de cada semana, y 12 horas diarias los Sábados y Domingos de cada semana, siendo un total de 49 horas extras a la semana. No obstante lo anterior, las patronales solo nos cubrieron un salario por jornada ordinaria, no así el salario por jornada extraordinaria, por lo que se reclama su pago por todo el tiempo de servicios prestados a las patronales, a razón de salario doble por lo que hace a las primeras nueve horas a la semana, y a razón de salario triple por las que excedan de dicha cantidad. La jornada extraordinaria siempre fue reconocida por las demandadas en diversos documentos. Así por ejemplo, se advierte del nombramiento de fecha 04 de Febrero del 2015 expedido a nombre de MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS, y se advierte de la Información que se tiene en la Subsecretaría de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de

Sonora y en la Dirección de Recursos Humanos del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, con relación a los puestos y el tabulador de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y sus dependencias, y específicamente del DIF Sonora y la dependencia que la coordina en el ejercicio de sus funciones, siendo así que esto último se prueba con respectivas cartas de trabajo que en fechas 12 de Marzo del 2015 les fueron expedidas a las suscritas GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE y DIANA BLANCO DAVILA, por el LIC. FRANCISCO JAVIER TOYOS MORALES, en su carácter de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL DIF SONORA. Las patronales nos hacían firmar hojas de control de asistencias y a veces checábamos digitalmente con nuestra huella, además de las hojas de control de asistencia, siempre al entrar y salir de nuestras labores.

10.- Es el caso, que el día 24 de Agosto del 2016, siendo aproximadamente las 13:00 horas del día, se presentaron al parque infantil, ubicado en Calle Carbó, entre Morelia y 'Kenedy, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, exactamente en la parte exterior del local u oficinas donde está el área de recepción del parque infantil, el C. JORGE ENRIQUE GARCIA CARRANZA, que siempre se ostentó como el encargado del personal de operaciones, y el C. JUAN VALDEZ, quien se identificó como coordinador de la unidad Jurídica del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, y una vez que nos reunieron en ese lugar fue precisamos el C. JORGE ENRIQUE GARCIA CARRANZA quien nos informó que el LIC. JUAN VALDEZ

tenía algo que decirnos; Enseguida y siempre en presencia del C. Jorge Enrique García Carranza, JUAN VALDEZ nos dijo que ya no nos podían seguir teniendo ahí, y como ya no podíamos volver a UNACARI, se había tomado la decisión de dar por terminada la relación laboral, y que a partir de ese momento ya no seguiríamos trabajando. En el lugar, fecha y hora del despido, además de las suscritas y quienes intervinieron en el despido por parte de las demandadas, se encontraban presentes algunas personas, entre ellas JESUS FRANCISCO CRUZ FRANCO, THELMA BERENICE VALENCIA MENDEZ, REYNA ROCIO VELASCO GONZÁLEZ, GLORIA GUADALUPE SALAZAR CERVANTES y FABIOLA MANZANARES LEYVA.

Lo anterior constituye a todas luces un despido injustificado, por lo que se presenta esta demanda en la vía y forma propuesta.

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA. La demanda está oportunamente exhibida tomando en cuenta que de acuerdo con lo establecido con el Artículo 102, Fracción I, inciso C de la Ley 40, del Servicio Civil para el Estado de Sonora que establece que la acción para exigir la reinstalación o la indemnización, prescribe a partir del momento de la separación, y en la especie la separación de las suscritas fue el 24 de agosto de 2016, para que surtiere efectos al día siguiente, por lo que estoy aún dentro del término de 30 días para el ejercicio de la acción.-

- - - III.- El Licenciado Ramón López Castro, apoderado legal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, DIF-SONORA, contestó lo siguiente: Que en términos del presente

escrito vengo a contestar la demanda interpuesta por las CC. Guadalupe Rodríguez Arce, María de los Ángeles Álvarez Siqueiros y Diana Blanco en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora que represento en los términos siguientes:

CUESTION PREVIA. Antes de controvertir los diversos apartados del escrito inicial de demanda, es preciso señalar lo siguiente:

En Cuanto a las CC: GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE, MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS Y DIANA BLANCO DAVILA, es falso y se niega en su totalidad que las mismas hayan sido despedidas del servicio de mi representada, pues lo único cierto es que la C. María de los Ángeles Álvarez Siqueiros omitió presentarse a laborar los días 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2016, por lo que en fecha 30 de agosto de 2016 se llevó a cabo un acta de hechos por parte de los CC: Lic. María del Socorro Cons Badilla, en su carácter de Coordinadora administrativa del Parque Infantil, Verónica Guadalupe Murrieta García en su carácter de coordinadora de eventos en el Parque Infantil como testigo, así como el C. Jorge Enrique García García en su carácter de Coordinador operativo en el Parque Infantil en su carácter de testigo, en la cual se hizo constar que había acumulado el número de faltas los días que ya fueron señalados, asimismo en fecha 30 de agosto de 2016 se lleva a cabo la elaboración de dictamen de acta de hechos por parte de los Licenciados Carlos Gaxiola Félix y Miguel Martínez González, en los cuales después de dictaminar el acta de hechos de fecha 30 de agosto de 2016 resuelven dar de baja a la C. María de los Ángeles Álvarez Siqueiros por motivo de ausentismo, tal y como se acreditará en el

momento procesal oportuno. En cuanto a la C. Diana Blanco Dávila omitió presentarse a laborar los días 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2016, por lo que en fecha 30 de agosto de 2016 se llevó a cabo un acta de hechos por parte de los CC: Lic. María del Socorro Cons Badilla, en su carácter de Coordinadora administrativa del Parque infantil, Verónica Guadalupe Murrieta García en su carácter de coordinadora de eventos en el Parque Infantil como testigo, así como el C. Jorge Enrique García García en su carácter de Coordinador operativo en el Parque Infantil en su carácter de testigo, en la cual se hizo constar que había acumulado el número de faltas los días que ya fueron señalados, asimismo en fecha 30 de agosto de 2016 se lleva a cabo la elaboración de dictamen de acta de hechos por parte de los Licenciados Carlos Gaxiola Félix y Miguel Martínez González, en los cuales después de dictaminar el acta de hechos de fecha 30 de agosto de 2016 resuelven dar de baja a la C. Diana Blanco Dávila por motivo de ausentismo, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. En cuanto a la C. Guadalupe Rodríguez Arce omitió presentarse a laborar los días 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2016, por lo que en fecha 30 de agosto de 2016 se llevó a cabo un acta de hechos por parte de los CC: Lic. María del Socorro Cons Badilla, en su carácter de Coordinadora administrativa del Parque Infantil, Verónica Guadalupe Murrieta García en su carácter de coordinadora de eventos en el Parque Infantil como testigo, así como el O. Jorge Enrique García García en su carácter de Coordinador operativo en el Parque Infantil en su carácter de testigo, en la cual se hizo constar que había acumulado el número de faltas los días que ya fueron señalados, asimismo en fecha 30 de agosto de 2016 se lleva a

cabo la elaboración de dictamen de acta de hechos por parte de los Licenciados Carlos Gaxiola Félix y Miguel Martínez González, en los cuales después de dictaminar el acta de hechos de fecha 30 de agosto de 2016 resuelven dar de baja a la C. Guadalupe Rodríguez Arce por motivo de ausentismo, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. De ahí que carecen de acción y de derecho para reclamar de mi representada la reinstalación en el puesto que señalan, pues las mismas jamás han sido despedidas del servicio de mi representada, sino que fueron dadas de baja por causa de ausentismo, tal y como se ha venido manifestando y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Se procede a dar contestación a las prestaciones en los siguientes términos:

PRESTACIONES. La prestación marcada con el inciso **A)**, reclamada por las CC: GUADALUPE RODRI ARCE, MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS Y DIANA BLANCO es improcedente y de negársele, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedoras a la reinstalación, en virtud de que las mismas jamás han sido despedidas del servicio de mi representada lo único cierto es que las mismas fueron dadas de baja del servicio en virtud de haber acumulado más de tres faltas en un periodo de treinta días, tal y como se dijo en la cuestión previa que antecede. Siendo lo único cierto que se desempeñaban al servicio de mi representada en el puesto de Asistente Educativo que señalan y al servicio de mi representada el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora siendo falso en su totalidad que se hayan desempeñado al servicio de

mi representada en Unicari, pues lo único cierto es que se desempeñaban al servicio de mi representada en las instalaciones del Parque Infantil tal y como se desprende de las manifestaciones que vienen efectuando en su demanda, por otra parte es falso y se niega que hayan tenido el nivel salarial que señalan, pues lo único cierto es que las CC: **GUADALUPE RODRISUEZ ARCE, MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEÍROS Y DIANA BLANCO** percibían un salario por la cantidad de \$6,382.24 mensuales, tal y como ellas lo vienen manifestando en su demanda. Asimismo carecen de acción y de derecho para reclamar de mi representada el reconocimiento de trabajadoras de base que reclaman, con nombramiento definitivo por ministerio de ley, siendo improcedentes sus reclamos además en el sentido de que sus contratos temporales sean nulos, pues no señalan las causas por las cuales consideran que los mismos son nulos.

La prestación marcada con el inciso B), reclamada por las CC: **GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE, MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS Y DIANA BLANCO** es improcedentes y solicito sea desestimada, pues mi representada no les adeudo cantidad alguna por concepto de aguinaldos ni de diferencias en el pago de las mismas, cabe precisar que durante el tiempo que laboraron a su servicio le fueron pagadas las prestaciones a que tuvo derecho en forma correcta y oportuna, sin embargo se opone la excepción de oscuridad pues no señala en forma clara cuál es la cantidad que se le adeuda por tal concepto ni cuál es el periodo que supuestamente se le adeuda, con lo que deja a mi representada en estado de indefensión para oponer una

defensa adecuada. No obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de su reclamación, se opone al efecto la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.**- Esta excepción se hace valer con respecto al pago de diferencia por concepto de aguinaldo, que se haya reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda, es decir con anterioridad al 19 de septiembre de 2015, por lo que todas a reclamación que pretende y que sea anterior al 19 de septiembre de 2015, están prescritas y por lo tanto, se deberá absolver a nuestra representada de su pago y cumplimiento.

La prestación marcada con el inciso C), reclamada por las **CC: GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE, MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS Y DIANA BLANCO** es improcedente y solicito sea desestimada pues mi representada no les adeudo cantidad alguna por concepto de vacaciones y prima vocacional ni de diferencias en el pago de las mismas, cabe precisare que durante el tiempo que laboraron a su servicio le fueron pagadas las prestaciones a que tuvo derecho en forma correcta y oportuna sin embargo se opone la excepción de oscuridad pues no señala en forma clara cuál es la cantidad que se le adeuda por tal concepto ni cuál es el periodo que supuestamente se le adeuda con lo que deja a mi representada en estado de indefensión para oponer una defensa adecuada. No obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de su reclamación, se opone al efecto la **EXCEPCION DE**

PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.- Esta excepción se hace valer con respecto al pago de vacaciones y prima vacacional, que se haya reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda, es decir con anterioridad al **19 de septiembre de 2015**, por lo que todas la reclamación que pretende y que sea anterior al **19 de septiembre de 2015**, están prescritas y por lo tanto, se deberá absolver a nuestra representada de su pago y cumplimiento.

La prestación marcada con el inciso D), reclamada por las **CC: GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE, MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS Y DIANA BLANCO** es improcedentes y solicito sea desestimada, pues mi representada no les adeuda cantidad alguna por concepto de días 31, cabe precisar que durante el tiempo que laboraron a su servicio le fueron pagadas las prestaciones a que tuvo derecho en forma correcta y oportuna, sin embargo se opone la excepción de oscuridad pues no señala en forma clara cual es la cantidad que se le adeudo por tal concepto ni cual es el periodo que supuestamente se le adeuda, con lo que deja a mi representada en estado de indefensión para oponer una defensa adecuada. No obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de su reclamación, se opone al efecto la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.-** Esta excepción se hace valer con respecto al pago de

días 31, que se haya reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda, es decir con anterioridad al 19 de septiembre de 2015, por lo que todas la reclamación que pretende y que sea anterior al 19 de septiembre de 2015, están prescritas y por lo tanto, se deberá absolver a nuestra representada de su pago y cumplimiento, La prestación marcada con el inciso e), reclamada por las **CC: GUADALUPE RODRÍGUEZ ARCE, MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS Y DIANA BLANCO** es improcedentes y solicito sea desestimada, pues mi representada no les adeuda cantidad alguna concepto de aumentos de salario, cabe precisar que durante el tiempo que laboraron a su servicio le fueron pagadas las prestaciones a que tuvo derecho en forma correcta y oportuna, sin embargo se opone la excepción de oscuridad pues no señala en forma clara cual es la cantidad que se le adeuda por tal concepto ni cual es el periodo que supuestamente se le adeuda, con lo que deja a mi representada en estado de indefensión para oponer una defensa adecuada. La prestación marcada con el inciso F), reclamada por las **CC: GUADALUPE RODRÍGUEZ ARCE, MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS Y DIANA BLANCO** es improcedentes y solicito sea desestimada pues resulta improcedente la reclamación de reinstalación que vienen señalando en su demanda, por las manifestaciones llevadas a cabo en la cuestión previa que antecede, manifestaciones a las cuales me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias, por lo que en el momento procesal oportuno se deberá de absolver a mi mandante de las mismas.

La prestación marcada con el inciso G), reclamada por las **CC: GUADALUPE RODRÍGUEZ ARCE, MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS Y DIANA BLANCO** es improcedentes y solicito sea desestimada, pues resulta improcedente la reclamación de erogaciones que se generen por concepto de seguridad social, como aquellas derivadas de tratamientos médicos, gastos hospitalarios y demás de las actoras en el presente juicio, sus padres, hijos y de todas las personas con derechos de seguridad social, pues mi representada no les adeuda cantidad alguna por ese u otro concepto, cabe precisar que no señalan cuales son esos gastos y a que cantidad asciende su pago, por lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión para poder controvertir la citada prestación, pero además resulta improcedente porque las mismas jamás han sido despedidas del servicio de mi representada.

La prestación marcada con el inciso H), reclamada por las **CC: GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE, MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS Y DIANA BLANCO** es improcedentes y solicito sea desestimada, pues resulta improcedente la reclamación de salarios caídos, porque se reitera que las actoras en el presente juicio jamás han sido despedidas del servicio de mi representada, no obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de sus reclamaciones, hago notar que los salarios caídos se encuentran topados a un año.

CONTESTACIÓN DE HECHOS. 1. ESTE HECHO SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA, CIERTO que hayan ingresada a laborar al

servicio de mi representada en el puesto que señalan adscritas a la subdirección de CAIM UNACARI, siendo falsa que hayan ingresado en las fechas que señalan, pues lo único cierto es que la GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE ingresó a laborar en fecha 03 de enero de 2011, MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS ingresó a laborar en fecha 30 de abril de 2010 Y DIANA BLANCO ingresó a laborar en fecha 03 de enero de 2011, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, por otra parte es falso y se niega que se les hayan otorgado diversos nombramientos, asimismo es falso y se niega en su totalidad que hayan laborado de las 19 a las 07 horas, asimismo es falso y se niega en su totalidad que hayan percibido las cantidades que señalan por concepto de sueldo tabular, y que se hayan desempeñado al servicio de mi representado con un nivel diferente al que les correspondía. Ciertamente que a partir del día 30 de junio de 2016 se les haya puesto a las actora en el presente juicio a disposición del Parque Infantil, siendo falso en su totalidad que hayan sido despedidas. Falso y se niega en su totalidad que en fecha 05 de julio de 2016 les firmar un documento consistente en acta de hechos, siendo lo único cierto que fueron reubicadas en el Parque Infantil y que se desempeñaban en un horario de las 01:00 las 08:00 PM. Ciertamente que las funciones que desempeñaban no eran de confianza, siendo falso en su totalidad que exista documento alguno de donde se desprendan las fechas que señalan.

Por otra parte es falso y se niega que hayan sido despedidas y que a la C. Maña de los Ángeles Álvarez Siqueiros no se le haya permitido sacar sus cosas de Unacari.

2.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES PARCIALMENTE CIERTO, que se hayan desempeñado al servicio de mi representada en las instalaciones de Unacari, sin embargo antes de dar por terminado el vínculo laboral con mi representada se desempeñaban en el Parque Infantil tal y como ellas mismas lo vienen manifestando en su escrito de demanda, siendo cierto que hayan recibido órdenes de las personas que señalan, asimismo hago notar que la C. María del Socorro Cons Badilla no laboro actualmente al servicio de mi representada, lo anterior para los efectos legales a que hayo lugar.

Es falso y se niega en su totalidad que durante el tiempo que desempeñaron sus labores en el Parque Infantil únicamente hayan estado cumpliendo con el horario y que no hayan desarrollado función alguna al servicio de mi representada.

Cierto que su salarios se les pagaba el día 15 y antes del último día de cada mes.

Cierto que se les haya pagado la cantidad que señalan, así como los conceptos que integran el salario que correspondía a la cantidad de \$6,382.24 mensuales.

Es falso y se niega en su totalidad que mi representada les haya atribuido a las CC: GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE, MARIA DE LOS

ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS Y DIANA BLANCO, el puesto de Coordinador administrativo y que les haya correspondido el monto mensual por salario que señalan, siendo falso en su totalidad que les sean aplicables los tabuladores que se encargan de transcribir, y que consecuencia de ello mi representada adeude cantidad alguno por concepto de diferencias en el salario, y de prestaciones a que vienen haciendo referencia, pues no existe fundamento legal o contractual en el cual puedan fundar su reclamo.

No obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de su reclamación, se opone al efecto la EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. Esta excepción se hace valer con respecto de las diferencias de salario que reclaman, que se haya reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda, es decir con anterioridad al 19 de septiembre de 2015, por lo que todas la reclamación que pretende y que sea anterior al 19 de septiembre de **2015**, están prescritas y por lo tanto se deberá absolver a nuestra representada de su pago y cumplimiento.

4.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, que se les haya pagado por concepto de aguinaldo la cantidad que señalan, pues mi representada durante el tiempo que laboraron a su servicio siempre y en todo momento les hizo el pago de aguinaldo en forma correcta y oportuna, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

No obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de su reclamación, se opone al efecto la EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.- Esta excepción se hace valer con respecto de las diferencias de aguinaldo que reclaman, que se haya reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda, es decir con anterioridad al 19 de septiembre de 2015, por lo que todas la reclamación que pretende y que sea anterior al 19 de septiembre de 2015, están prescritas y por lo tanto, se deberá absolver a nuestra representada de su pago y cumplimiento.

5.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, que se les haya omitido pagar la prestación de vacaciones y prima vacacional, pues mi representada durante el tiempo que laboraron a su servicio siempre y en todo momento les hizo el pago de vacaciones y prima vacacional en forma correcta y oportuna, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

No obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de su reclamación, se opone al efecto la EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.- Esta excepción se hace valer con respecto de la prestación de vacaciones y prima vacacional que reclaman, que se haya reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda, es decir con anterioridad al 19 de septiembre de 2015, por

lo que todas la reclamación que pretende y que sea anterior al 19 de septiembre de 2015, están prescritas y por lo tanto, se deberá absolver a nuestra representada de su pago y cumplimiento.

6.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, que se les haya omitido pagar la prestación de días de descanso obligatorio y días festivos, pues mi representada durante el tiempo que laboraron a su servicio siempre y en todo momento les hizo el pago de días de descanso obligatorio y días festivos en forma correcta y oportuna tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno sin embargo no existe fundamento legal o contractual alguno en el cual se pueda condenar a mi representada al pago de la citada prestación a razón del salario triple.

No obstante lo anterior y sin que implique alguna de la procedencia de su reclamación, se opone al efecto la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.**- Esta excepción se hace valer con respecto de la prestación de días de descanso obligatorio y días festivos que reclaman, que se haya reclamado con un año de anterioridad a la fecha de la presentación de su demanda, es decir con anterioridad al 19 de septiembre de 2015, por lo que todas la reclamación que pretende y que sea anterior al 19 de septiembre de 2015, están prescritas y por lo tanto, se deberá absolver a nuestra representada de su pago y cumplimiento.

7.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, que se les haya omitido pagar la prestación de días 31, pues mi representada durante el tiempo que laboraron a su servicio siempre y en todo momento les hizo el pago de días 31 en forma correcta y oportuna, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. No obstante lo anterior y sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de su reclamación, se opone al efecto la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.**- Esta excepción se hace valer con respecto de la prestación de días 31 que reclaman, que se haya reclamado con un año de anterioridad o la fecha de la presentación de su demanda, es decir con anterioridad al 19 de septiembre de 2015, por lo que todas la reclamación que pretende y que sea anterior al 19 de septiembre de 2015, están prescritas y por lo tanto, se deberá absolver a nuestra representada de su pago y cumplimiento.

8.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES CIERTO.

9.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, que hayan desempeñado al servicio de mi representada en el horario que señalan, pues lo único cierto es que al momento en que se dio por terminado el vínculo laboral con mi representada se desempeñaban en un horario de las 01:00 PM a las 08:00 PM tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, siendo falsas en su totalidad todas y cada una de las manifestaciones que señalan.

10.- ESTE HECHO QUE SE CONTESTA ES FALSO Y SE NIEGA, que hayan sido despedidas del servicio de mi representada en la fecha y por conducto de las personas que señalan, pues incluso de las actas de hechos llevadas a cabo por mi representada, se desprende en forma clara que en la fecha en que señalan haber sido despedidas fue un día en que el que no se presentaron a laborar, siendo falso además que se les haya manifestado por conducto de las personas que señalan que ya no las podían tener ahí, y que tampoco podían regresar a Unacari, asimismo y a fin de evitar repeticiones innecesarias me remito a lo manifestado al dar contestación a la cuestión previa que antecede. Cabe precisar que Jorge Enrique García Carranza y Juan Valdez en la fecha y hora que señalan las actrices en el presente juicio que supuestamente fueron despedidas se encontraba en las oficinas del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora ubicadas en Bulevar Luis Encinos Esquina con Monteverde en la colonia San Benito en una reunión de trabajo, en la que estuvieron presentes los CC: Atenas Alejandra Silva Arias, Carlos Félix Gaxiola y Enrique García Jiménez, por lo que resulta falso que hayan sido despedidas del servicio de mi representada. En ese contexto, si las personas a las que se les imputa el despido, es decir, Jorge Enrique García Carranza y Juan Valdez se encontraba en y en lugar distinto al que refieren las actrices y al no tener el don de ubicuidad, luego entonces es evidente que nunca se actualizaron los fantasiosos hechos que narran en el correlativo que se contesta, es decir, el despido que alegan es inexistente.

Por otro lado, y para todos los efectos legales conducentes se aclara

que el nombre correcto y completo de JUAN VALDEZ, lo es JUAN FRANCISCO VALDEZ PEREZ, situación que se debe tener en cuenta durante toda la secuela procesal.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- **FALTA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO** de las actoras para reclamar de mi representada, reinstalación y cualquier prestación que tenga que ver con la reinstalación reclamada, como lo son: Salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vocacional toda vez que las **CC: GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE, MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS Y DIANA BLANCO**, jamás han sido despedidas del servicio de mi representada, tal y como quedó precisado al dar contestación a los correlativos que anteceden.

II.- En el proemio y capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda las actoras reclaman diferencias de salario y de pago de prestaciones. En contra de dicha reclamación se opone la **EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DE DERECHO** toda vez que las actoras en el presente juicio no acreditan haber tenido derecho al pago del salario por la cantidad que vienen reclamando remitiéndome a lo expuesto al dar contestación a la demanda mismos que solicito se tengan por reproducidos íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias.

III. Se opone también la **EXCEPCION DE OBLIGACION DE RETENCION TRIBUTARIA**, Excepción que se opone AD CAUTELAM, para el evento no admitido de que esa H. Junta llegará a determinar condena económica a favor de la parte actora y a cargo de mi mandante,

el laudo que se emita debe contemplar que a dicho pago se le deba retener el Impuesto sobre la Renta correspondiente, en razón de que existe fundamento Constitucional y legal para efectuar por parte de mi Representada el descuento correspondiente por concepto de impuestos, conforme lo dispone el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1 fracción I, 78, 78-A, 79, 80, 83 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Para reafirmar las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas y que avalan el proceder de mi Representada de efectuar los correspondientes descuentos por impuestos al demandante es aplicable la Contradicción de Tesis 2/92.- Tesis de Jurisprudencia 17/92, aprobada por la Cuarta Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de Septiembre de 1992, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 58-octubre de 1992, página 19, bajo el rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA".

IV. IMPROCEDENCIA LEGAL Que aplica el principia de derecho, de que nadie puede basar una acción en un delito, loqueen la especie se da, al pretender el actor obtener un lucro indebida y no ganado poniendo en movilización un Organismo Legal que imparte justicia con el ANIMUS-DOLI para obtener un beneficio económico personal.

V.- INEPTO LIBELO (OBSCURIDAD EN LA DEMANDA),- Así mismo se

opone la excepción de oscuridad en la demanda respecto de las prestaciones que se reclaman, que no se puntualizan, detallan ni se especifican con la debida claridad, como lo son: las cantidades por concepto de diferencias de salario que reclaman, así como todas y cada una de las prestaciones que se generen en el transcurso del tiempo que duren separados de su trabajo y que no señalan en forma clara.

VI.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION en términos de lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que este Tribunal deberá de tomar en consideración que al haber presentado su demanda en fecha 19 de septiembre de 2016 tal y como se desprende del sello de oficialía de partes interpuesto en la misma, se encuentran prescritas las reclamaciones consistentes en: aguinaldo, vacaciones y prima vocacional, día 31, tiempo extraordinario, reclamadas con anterioridad al 19 de septiembre de 2015,10 anterior sin que implique reconocimiento alguno de la procedencia de sus reclamaciones.

VI.- INEXISTENCIA DEL DESPIDO ALEGADO que se traduce en el hecho que las personas que se les imputa el despido, es decir, Jorge Enrique García Carranza y Juan Valdez se encontraban en un lugar distinto al que aducen las actoras, tal y como se acreditará en su momento, luego entonces al no tener el don de la ubicuidad es imposible que hubiere despedido a las hoy actora en la forma que señalan ni en ninguna otra.-----

- - - El Licenciado Julio Alonso Hidalgo Mendoza, Apoderado Legal del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Que en tiempo y

forma y a nombre del Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo). Al parecer, porque así se desprende de la demanda que se contesta, prestaban sus servicios para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, organismo descentralizado con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, creado mediante decreto NO. 51 publicado con fecha 08 de junio de 1977, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número 46. En este sentido, se niega terminantemente de que las actoras hayan sido trabajadoras de la administración pública directa, por lo que la responsabilidad que pudiera derivar del presente conflicto es exclusiva del organismo público descentralizado codemandado, por tener personalidad y patrimonio propios. Por lo anterior, en cuanto a los hechos que exponen las demandantes, y en que los que fundan su pretensión, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios, por lo que, en su oportunidad, deberá absolverse al Gobierno del Estado de Sonora.-----

- - - IV.- Guadalupe Rodríguez Arce, María de los Ángeles Álvarez Siqueiros y Diana Blanco Dávila demandan del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Sonora y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, la reinstalación en los puestos de “Asistente Educativa” que cada una venía desempeñando en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, con carácter de Base, asignadas a la Coordinación del C.A.I.M.- UNACARI (CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA MENORES UNACARI), nivel salarial 02 B, con un salario mensual integrado de \$13,630.00, o su equivalente salario diario de \$423.00. Manifiestan que iniciaron a laborar para los demandados en el puesto de “Asistente

Educativa”, aunque también se le denominaba al puesto “ASISTENTE EDUCATIVO”, o “Maestro de Servicios”, y que así continuaron hasta la fecha del despido; que siempre estuvieron adscritas a la Subdirección de CAIM-UNACARI (CENTRO DE ATENCION INTEGRAL PARA MENORES UNACARI) del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, que también se le llama SISTEMA DIF o DIF SONORA; que sus actividades con las de atender y cuidar a los niños que ingresaban al albergue que se conoce como “ALBERGUE DE UNACARI”, con todas y cada una de las funciones y responsabilidades específicas que se señalan en el documento 17-SRH-P14-F01/REV.01, descripción de puestos, que a todas se les dio a conocer al iniciar la relación laboral, firmando de recibido; Que sus fechas de ingreso son las siguientes:

GUADALUPE RODRÍGUEZ ARCE el 13 de Diciembre del 2005
 MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ SIQUEIROS el 30 de Abril del 2010.
 DIANA BLANCO DAVILA el 29 de Marzo del 2007.

Que se les expedieron diversos nombramientos, los cuales se especifican en el cuadro siguiente:

NOMBRE DE ACTORA	FECHA	EXPEDIDO POR
GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE	02 DE ENERO 2009	FLOR AYALA ROBLES LINARES
	04 DE ENERO DE 201	JOHN SWANSON MORENO
	01 DE OCTUBRE DE 2010	JOHN SWANSON MORENO
	03 DE ENERO DE 2011	JOHN SWANSON MORENO
MARIA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ SIQUEIROS	30 DE ABRIL DE 2010	JOHN SWANSON MORENO
	01 DE OCTUBRE DE 2010	JOHN SWANSON MORENO
	03 DE ENERO DE 2011	JOHN SWANSON MORENO
	04 DE FEBRERO DE 2015	AGUSTIN BLANCO LOSTAUNAU
DIANA BLANCO DÁVILA	02 DE ENERO DE 2009	FLOR AYALA ROBLES LINARES
	01 DE ABRIL DE 2010	JOHN SWANSON MORENO

	01 DE OCTUBRE DE 2010	JOHN SWANSON MORENO
--	-----------------------	---------------------

Que los números de empleado de cada actora eran los siguientes:

Para GUADALUPE RODRÍGUEZ ARCE el 0986
Para MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS el 1468
Para DIANA BLANCO DAVILA el 1224.

Que desde el inicio de la relación laboral siempre han tenido ese número de empleado; que al empezar a laborar se les hizo firmar a cada una un contrato por tiempo determinado de un año, en donde se decía que laborarían en el puesto de “ASISTENTE EDUCATIVA” de 19 horas de un día a 07 horas del día siguiente sin especificar qué días de la semana; que siempre desarrollaron actividades como ASISTENTE EDUCATIVA”, “ASISTENTE EDUCATIVO” o “MAESTRO DE SERVICIOS”, de manera ininterrumpida, aun cuando se simulara en cada nombramiento, como si fuera temporal y por un período determinado, salvo el último nombramiento que se expidió a MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS, en donde solo se señala al reverso la fecha del nombramiento; que la relación laboral fue ininterrumpida desde la fecha que empezaron a trabajar para las demandadas, y en ningún momento se concluyó una relación laboral antes de la expedición de cada nombramiento; que la relación laboral siempre fue de pase, aunque se señalara un período de vigencia o que el nombramiento era temporal.

Que dichos nombramientos temporales son los siguientes:

NOMBRE ACTORA	FECHA	PERIODO	TEMPORAL
---------------	-------	---------	----------

GUADALUPE RODRIGUEZ	02 DE EBERO DE 2009	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	TEMPORAL
	04 DE ENERO DE 2010	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2010	TEMPORAL
	01 DE OCTUBRE DE 2010	DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	TEMPORAL
	03 DE ENERO DE 2011	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2011	TEMPORAL
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS	30 DE ABRIL DE 2010	DEL 30 DE ABRIL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010	TEMPORAL
	01 DE OCTUBRE DE 2010	DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	TEMPORAL
	03 DE ENERO DE 2011	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2011	TEMPORAL
DIANA BLANCO DÁVILA	02 DE ENERO DE 2009	DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	TEMPORAL
	01 DE ABRIL DE 2010	DEL 01 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 201	TEMPORAL
	01 DE OCTUBRE DE 2010	DEL 01 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	TEMPORAL

Que siempre estuvieron desempeñándose en el nivel salarial 2B del tabulador, y así se desprendía de los propios nombramientos, y siempre se les cubrieron los salarios con cargo a la partida presupuestal 02010511201;

Que desde el inicio de la relación laboraban en las instalaciones de C.A.I.M. UNACARI (CENTRO DE ATENCION INTEGRAL PARA MENORES), que es un órgano desconcentrado del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA (DIF), sitas en periférico Ponente sin número, a un lado de la presa, hasta que desde el 30 de Junio del 2016 se les puso a disposición del Director de Recursos Humanos del DIF Sonora, quien para tal efecto las envió a estar físicamente dentro de las instalaciones del Parque Infantil ubicado en Calle Carbó, entre Morelia y Kennedy, en esta Ciudad, y que también depende del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, hasta que finalmente se les despidió;

Que a raíz de un oficio de fecha 30 de Junio del 2016, que el LIC. WENCESLAO COTA AMADOR, en su carácter de Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, dirigió al C. LIC. MIGUEL MARTINEZ GONZALEZ, Director de Recursos humanos del DIF Sonora, que puso a las actoras a disposición de este último, ya que el primero le manifestaba en el oficio, como razón para ello, sobre una supuesta medida de protección, a fin de que no fueran responsables de los cuidados, atenciones, así como que no tuvieran ningún tipo de convivencia o cualquier otro tipo de contacto con las niñas y niños albergados en el Centro de Atención Integral para Menores Unacari, sin que hasta la fecha les hayan enterado del motivo de esa decisión, hasta que el día 24 de Agosto del 2016 se les despidió de manera definitiva; que el 05 de Julio del 2016 se les hizo firmar un documento en donde se consignaba el supuesto levantamiento de una ACTA DE HECHOS, que decía que a las hoy actoras en su calidad de ASISTENTES EDUCATIVAS, se les reubicaba al Parque Infantil; que en dicho lugar no había forma de desarrollar su trabajo, por lo que ahí se les tuvo solamente en espera de que se decidiera su situación jurídica; que dicha acta fue firmada por las actoras, además del LIC. MIGUEL MARTINEZ GONZALEZ en su calidad de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, por el Lic. CARLOS FELIX GAXIOLA, en su calidad de Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por las C. Lic. ATENAS ALEJANDRA SILVA ARIAS y LIC. ANA GUADALUPE DAMIAN MORALES en su calidad de testigos, todos del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA, además de otras empleadas en las mismas condiciones

que ellas; que durante la relación laboral en las instalaciones de C.A.I.M. UNACARI, siempre recibían órdenes en todos y cada uno de los actos de la relación laboral como, son control de horarios, pago de salarios, permisos, órdenes de trabajo y demás, de los C. INES DE LA CRUZ AGUAYO VALENZUELA, quien se ostentaba como Directora General de C.A.I.M. UNACARI, y mientras estuvieron en el Parque Infantil recibían órdenes de la C. MARIA DEL SOCORRO CONS BADILLA, que era la Directora del mismo, LUIS ANGEL JIMENEZ, quien se ostentaba como Supervisor, y JORGE ENRIQUE GARCIA CARRANZA, que se ostentaba como encargado del personal de operaciones; que cuando estuvieron a disposición de Recursos Humanos, a partir del 30 de Junio del 2016, físicamente en las instalaciones del parque infantil, la C. MARIA DEL SOCORRO CONS BADILLA, que era la Directora del mismo, quien simplemente cuidaba que estuviéramos ahí cumpliendo un horario de una de la tarde a ocho de la noche de miércoles a Domingo de cada semana descansando los días lunes y martes; que estaban inscritas ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), con los siguientes números de afiliación y de pensión, a saber:

ACTORA	NÚMERO DE AFILIACION	NÚMERO DE PENSIÓN.
GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE	9834501	145529
MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS	12202701	161856
DIANA BLANCO DAVILA	10839901	150004

Que su horario de labores estaba comprendido de 19 a 07 horas, es decir, de siete de la tarde de un día a siete de la mañana del día siguiente, de Lunes a Domingo y días festivos. Así, el horario por

jornada legal, que por ser de siete horas, estaba comprendido de diecinueve horas de un día a las dos horas del día siguiente, y el salario por jornada extraordinaria de que estaba comprendido de dos a siete horas del día siguiente al del inicio de la jornada, de donde se deduce que diariamente laborábamos por jornada extraordinaria cinco horas diarias de Lunes a Viernes de cada semana, y 12 horas diarias los Sábados y Domingos de cada semana, siendo un total de 49 horas extras a la semana; que el día 24 de Agosto del 2016, siendo aproximadamente las 13:00 horas del día, se presentaron al Parque Infantil, ubicado en Calle Carbó, entre Morelia y Kennedy, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, exactamente en la parte exterior del local u oficinas donde está el área de recepción del parque infantil, el C. JORGE ENRIQUE GARCIA CARRANZA, que siempre se ostentó como el encargado del personal de operaciones, y el C. JUAN VALDEZ, quien se identificó como coordinador de la unidad Jurídica del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, y una vez que se reunieron en ese lugar fue precisamente el C. JORGE ENRIQUE GARCIA CARRANZA quien les informó que el LIC. JUAN VALDEZ tenía algo que decirles; Enseguida y siempre en presencia del C. Jorge Enrique García Carranza, JUAN VALDEZ les dijo que ya no nos podían seguir teniendo ahí, y como ya no podíamos volver a UNACARI, se había tomado la decisión de dar por terminada la relación laboral, y que a partir de ese momento ya no seguirían trabajando. que lo anterior constituye un despido injustificado. Para acreditar su acción les fueron admitidas las pruebas que se señalan en el Considerando III de la presente resolución.-----

- - - El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora asume la responsabilidad laboral con las actoras y contesta que son improcedentes las acciones que reclaman las actoras porque nunca fueron despedidas; pues lo único cierto es que la C. María de los Ángeles Álvarez Siqueiros omitió presentarse a laborar los días 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2016, por lo que en fecha 30 de agosto de 2016 se llevó a cabo un acta de hechos por parte de los CC: Lic. María del Socorro Cons Badilla, en su carácter de Coordinadora administrativa del Parque Infantil, Verónica Guadalupe Murrieta García en su carácter de coordinadora de eventos en el Parque Infantil como testigo, así como el C. Jorge Enrique García García en su carácter de Coordinador operativo en el Parque Infantil en su carácter de testigo, en la cual se hizo constar que había acumulado el número de faltas los días que ya fueron señalados, asimismo en fecha 30 de agosto de 2016 se lleva a cabo la elaboración de dictamen de acta de hechos por parte de los Licenciados Carlos Gaxiola Félix y Miguel Martínez González, en los cuales después de dictaminar el acta de hechos de fecha 30 de agosto de 2016 resuelven dar de baja a la C. María de los Ángeles Álvarez Siqueiros por motivo de ausentismo; en cuanto a la C. Diana Blanco Dávila omitió presentarse a laborar los días 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2016, por lo que en fecha 30 de agosto de 2016 se llevó a cabo un acta de hechos por parte de los CC: Lic. María del Socorro Cons Badilla, en su carácter de Coordinadora administrativa del Parque infantil, Verónica Guadalupe Murrieta García en su carácter de coordinadora de eventos en el Parque Infantil como testigo, así como el C. Jorge Enrique García García en su carácter de Coordinador operativo en el Parque

Infantil en su carácter de testigo, en la cual se hizo constar que había acumulado el número de faltas los días que ya fueron señalados, asimismo en fecha 30 de agosto de 2016 se lleva a cabo la elaboración de dictamen de acta de hechos por parte de los Licenciados Carlos Gaxiola Félix y Miguel Martínez González, en los cuales después de dictaminar el acta de hechos de fecha 30 de agosto de 2016 resuelven dar de baja a la C. Diana Blanco Dávila por motivo de ausentismo. En cuanto a la C. Guadalupe Rodríguez Arce omitió presentarse a laborar los días 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2016, por lo que en fecha 30 de agosto de 2016 se llevó a cabo un acta de hechos por parte de los CC: Lic. María del Socorro Cons Badilla, en su carácter de Coordinadora administrativa del Parque Infantil, Verónica Guadalupe Murrieta García en su carácter de coordinadora de eventos en el Parque Infantil como testigo, así como el O. Jorge Enrique García García en su carácter de Coordinador operativo en el Parque Infantil en su carácter de testigo, en la cual se hizo constar que había acumulado el número de faltas los días que ya fueron señalados, asimismo en fecha 30 de agosto de 2016 se lleva a cabo la elaboración de dictamen de acta de hechos por parte de los Licenciados Carlos Gaxiola Félix y Miguel Martínez González, en los cuales después de dictaminar el acta de hechos de fecha 30 de agosto de 2016 resuelven dar de baja a la C. Guadalupe Rodríguez Arce por motivo de ausentismo; que por tales motivos las actoras carecen de acción y de derecho para reclamar la reinstalación en el puesto que señalan. Que es cierto que se desempeñaban en el puesto de Asistente Educativo que señalan y al servicio del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora; que es falso y se niega

que hayan tenido el nivel salarial que señalan, pues lo único cierto es que las actoras percibían un salario por la cantidad de \$6,382.24 mensuales, tal y como ellas lo vienen manifestando en su demanda; Que es cierto que ingresaron a laborar en los puestos que señalan en su demanda, pero que es falso que hayan ingresado en las fechas que señalan, pues lo único cierta es que GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE ingresó a laborar en fecha 03 de enero de 2011, MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS ingresó a laborar en fecha 30 de abril de 2010 Y DIANA BLANCO ingresó a laborar en fecha 03 de enero de 2011; que es falso que se les hayan otorgado diversos nombramientos, y que es falso que hayan laborado de las 19 a las 07 horas, asimismo es falso y se niega en su totalidad que hayan percibido las cantidades que señalan por concepto de sueldo tabular; que es falso que a partir del día 30 de junio de 2016 se les haya puesto a las actoras en el presente juicio a disposición del Parque Infantil; que también es falso que en fecha 05 de julio de 2016 se les haya hecho firmar un documento consistente en acta de hechos; que es cierto que recibían órdenes de las personas que señalan,

Que es falso y se niega en su totalidad que durante el tiempo que desempeñaron sus labores en el Parque Infantil únicamente hayan estado cumpliendo con el horario y que no hayan desarrollado función alguna; que es cierto que sus salarios se les pagaba el día 15 y antes del último día de cada mes; cierto que se les pagaba la cantidad que señalan, así como los conceptos que integran el salario que correspondía a la cantidad de \$6,382.24 mensuales; que es falso que

les haya atribuido a las CC: GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE, MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ SIQUEIROS Y DIANA BLANCO, el puesto de Coordinador administrativo y que les haya correspondido el monto mensual por salario que señalan, siendo falso en su totalidad que les sean aplicables los tabuladores que se encargan de transcribir; Que es inexistente el despido narrado por las actoras, porque Jorge Enrique García Carranza y Juan Valdez en la fecha y hora que señalan las actoras en el presente juicio que supuestamente fueron despedidas se encontraban en las oficinas del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora ubicadas en Bulevar Luis Encinos Esquina con Monteverde en la colonia San Benito en una reunión de trabajo, en la que estuvieron presentes los CC: Atenas Alejandra Silva Arias, Carlos Félix Gaxiola y Enrique García Jiménez, por lo que resulta falso que hayan sido despedidas, por lo tanto el despido que alegan es inexistente; opone las excepciones de falta total de acción y de derecho; opone la excepción de obligación de retención tributaria, para el evento no admitido de que esa H. Junta llegará a determinar condena económica a favor de la parte actora, el laudo que se emita debe contemplar que a dicho pago se le deba retener el Impuesto sobre la Renta correspondiente y la de inexistencia del despido.-----

- - - El apoderado legal del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, contesta que no existe relación laboral con las actoras, porque estas prestaban sus servicios para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, creado mediante decreto Número 51 publicado con

fecha 08 de junio de 1977, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora número 46, excepción que resulta fundada en virtud de que efectivamente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal y cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios, lo cual se desprende del artículo 1º del DECRETO QUE CREA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE SE DENOMINARA SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA, que señala:

“ARTICULO 1.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Hermosillo”.

Y el propio Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora en su contestación de demanda, señala que la relación laboral de las actoras se encontraba integrada únicamente con dicho sistema, y no con el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de ahí que sea procedente absolver al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por las actoras, al no existir relación laboral con las actoras, porque no eran trabajadoras de la administración pública directa.-----

- - - Ahora bien, se encuentra aceptados por las partes actora y patronal (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora), la existencia de relación laboral entre las partes, y el puesto desempeñado por las actoras como asistentes educativos, ya que ellos

se desprende de la demanda y de la contestación de demanda, confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - - -

- - - Existe controversia en relación a la antigüedad de las actoras Guadalupe Rodríguez y Diana Blanco Dávila, el salario y horario de labores de las tres demandantes, ya que por lo que respecta a la antigüedad, las actoras manifestaron que sus fechas de ingreso son las siguientes:

GUADALUPE RODRÍGUEZ ARCE el 13 de Diciembre del 2005
DIANA BLANCO DAVILA el 29 de Marzo del 2007.

Y el demandado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora señala que sus fechas de ingreso son:

GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE ingresó a laborar en fecha 03 de enero de 2011.

Y DIANA BLANCO ingresó a laborar en fecha 03 de enero de 2011.

Por lo que respecta al salario, las actoras manifiestan que les corresponde un salario mensual de \$13,630.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y el demandado aduce que ganaban la cantidad de \$6,382.24 (SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL); y por lo que respecta al horario de labores, las demandantes señalan que su horario de labores estaba comprendido

de 19 a 07 horas, es decir, de siete de la tarde de un día a siete de la mañana del día siguiente, de Lunes a Domingo y días festivos; y la patronal contesta que dicho horario es falso; en tal virtud, al existir controversia, toca a la patronal la carga de demostrar la antigüedad, salario y horario de labores de las actoras, con fundamento en el artículo 784 fracciones I, II, VIII y XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que puntualmente dice:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;***
- II. Antigüedad del trabajador;***
- III. Faltas de asistencia del trabajador;***
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;***
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;***
- VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido.***

La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba.

Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;
- VII. El contrato de trabajo;***
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;***

- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;*
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;*
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*
- XII. Monto y pago del salario;***
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y*
- XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.*

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

Por lo que respecta a la antigüedad de las actoras Guadalupe Rodríguez y Diana Blanco Dávila, la patronal no demuestra con probanza alguna que Guadalupe Rodríguez Arce haya ingresado a laborar a su servicio el 03 de enero de 2011 y tampoco demuestra que Diana Blanco haya iniciado a laborar el 03 de enero de 2011, y en cambio Guadalupe Rodríguez Arce demuestra con los dos nombramientos que obran a fojas 47 y 48 del sumario, expedidos a su favor el 02 de enero de 2009 y el 04 de enero de 2010, el primero por Flor Ayala Robes Linares y el segundo por John Swanson Moreno, Directores Generales de DIF Sonora, que su fecha de ingreso fue el 13 de diciembre de 2005, ya que en ambos nombramientos se asienta dicho dato; y Diana Blanco Dávila acredita con el nombramiento que obra a foja 55 del sumario, expedido a su favor el 02 de enero de 2009, por Flor Ayala Robes Linares, Directora General de DIF Sonora, que su fecha de ingreso fue el 29 de marzo de 2007, ya que así lo señala dicho

nombramiento, documentales públicas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En relación al salario, a fojas 54, obra el nombramiento expedido a favor de María de los Ángeles Álvarez Siqueiros, expedido el 04 de febrero de 2015, por el Director General de DIF Sonora, Agustín Blanco Loustaunau, en el cual se señala que el salario que percibe es la cantidad de \$7,565.95 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL) mensual, y si entre los requisitos que debe contener todo nombramiento se encuentra el salario, ya que así lo establece el artículo 14 fracción V de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que puntualmente señala:

“ARTÍCULO 14.- Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;

II.- Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones;

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV.- Duración de la jornada de trabajo;

V.- El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;

VI.- Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios.

Para que el nombramiento surta efectos el interesado deberá acreditar, mediante certificado médico, que goza de buena salud y es mentalmente apto para el desempeño del puesto de que se trate.

Es inconcuso que ese es el salario que venía percibiendo esta actora, y y a fojas 58 y 59 del sumario, obran las cartas de trabajo expedidas el 12 de marzo de 2005, a favor de Diana Blanco Dávila y de Guadalupe Rodríguez Arce, por el Director de Recursos Humanos de DIF SONORA, documentales públicas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, al haber sido expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y en ellas se hace referencia a que ambas son trabajadoras de DIF SONORA y que perciben un salario mensual de \$7,565.95 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), por lo tanto este es el salario que percibían las actoras y el que quedó acreditado en autos, y no el que pretenden se reconozca en este juicio, que según su dicho debe ser a razón de \$13,630.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por lo que carecen de valor probatorio las probanzas ofrecidas por estas actoras para demostrar que tienen derecho a percibir este último salario, y consistentes en las impresión de Tabulador de Sueldos vigentes a partir del primero de enero de 2015, publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Sonora, Oficialía Mayor, Dirección General de Recursos Humanos y Tabulador de Sueldos vigentes a partir del primero de

enero de 2016, publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de Sonora, Oficialía Mayor, Dirección General de Recursos Humanos, porque en los nombramientos exhibidos por cada una de las actoras y que obran a fojas 47 a 57 del sumario, se demuestra que su nivel salarial es el 2 B, y en ese sentido, al constatar los tabuladores de sueldos exhibidos por las actoras, se desprende que el nivel salarial 2B debe percibir un salario de \$7,565.95 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), mensual, que evidentemente es el que venían percibiendo hasta antes del despido de que fueron objeto, de ahí que se determina a verdad sabida y buena fe guardada que ese es el salario mensual que les corresponde.-----

- - - Y por lo que respecta al horario de labores, del acta de hechos de 05 de julio de 2016, que obra a fojas 61 63 del sumario y que fue exhibida por las actoras se desprende que el horario de labores de Guadalupe Rodríguez Reyes era de miércoles a domingo de 12:00 a 20:00 horas y el horario de labores de María de los Ángeles Álvarez y de Diana Blanco Dávila era el comprendido de las 12:00 horas a las 20:00 horas de martes a sábado, por lo que solamente laboraban ocho horas diarias durante seis días a la semana y descansaban un día, de lo que se infiere que su jornada semanal no excede de las 48 horas permitidas por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como jornada máxima semanal permitida y que se desprende de los artículos 19 A 25 de la Ley en mención.-----

- - - Ahora bien, las actoras aducen que fueron despedidas el día 24

de Agosto del 2016, siendo aproximadamente las 13:00 horas del día, se presentaron al Parque Infantil, ubicado en Calle Carbó, entre Morelia y Kennedy, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, exactamente en la parte exterior del local u oficinas donde está el área de recepción del parque infantil, el C. JORGE ENRIQUE GARCIA CARRANZA, que siempre se ostentó como el encargado del personal de operaciones, y el C. JUAN VALDEZ, quien se identificó como coordinador de la unidad Jurídica del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, y una vez que se reunieron en ese lugar fue precisamente el C. JORGE ENRIQUE GARCIA CARRANZA quien les informó que el LIC. JUAN VALDEZ tenía algo que decirles; Enseguida y siempre en presencia del C. Jorge Enrique García Carranza, JUAN VALDEZ les dijo que ya no las podían seguir teniendo ahí, y como ya no podían volver a UNACARI, se había tomado la decisión de dar por terminada la relación laboral, y que a partir de ese momento ya no seguirían trabajando. Y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, niega el despido, argumentando que Que es inexistente el despido narrado por las actoras, porque Jorge Enrique García Carranza y Juan Valdez en la fecha y hora que señalan las actoras en el presente juicio que supuestamente fueron despedidas se encontraban en las oficinas del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora ubicadas en Bulevar Luis Encinos Esquina con Monteverde en la colonia San Benito en una reunión de trabajo, en la que estuvieron presentes los CC: Atenas Alejandra Silva Arias, Carlos Félix Gaxiola y Enrique García Jiménez, por lo que resulta falso que hayan sido despedidas, por lo tanto el despido que alegan es

inexistente. Y con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a este demandado, se demuestra que en la hora y fecha del despido narrado por las actoras los C. C. Jorge Enrique García Carranza y Juan Valdez, personas a quienes las actoras les imputan el despido, se encontraran en las oficinas del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora ubicadas en Bulevar Luis Encinos Esquina con Monteverde en la colonia San Benito en una reunión de trabajo, en la que estuvieron presentes los CC: Atenas Alejandra Silva Arias, Carlos Félix Gaxiola y Enrique García Jiménez, ya que los desahogos de las pruebas confesionales por posiciones a cargo de las actoras Guadalupe Rodríguez Arce, María de los Ángeles Álvarez Siqueiros y Diana Blanco Dávila, cuyas actas relativas a su desahogo obran a fojas 344 a 345, se advierte que las absolventes respondieron negativamente todas las posiciones que les fueron formuladas, por lo tanto el desahogo en mención no les para perjuicio y carece de valor probatorio para demostrar que Jorge Enrique García Carranza y Juan Valdez, se encontraran en las oficinas del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora ubicadas en Bulevar Luis Encinos Esquina con Monteverde en la colonia San Benito en una reunión de trabajo en la hora y fecha del despido narrado por las demandantes, las documentales consistentes en las copias de las renunciias voluntarias presentadas por María de Socorro Cons Badilla, Miguel Martínez González, John Swanson Moreno y Agustín Blanco Loustaunau, solo demuestran que dichas personas ya no laboran para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora; el desahogo de la prueba testimonial a cargo de CARLOS FÉLIX GAXIOLA y

Enrique García Jiménez, que obra a fojas 859 a 861 del sumario, ningún beneficio aporta a la patronal, porque si bien es cierto que ambos testigos manifestaron conocer a las actoras y a los C. C. Jorge Enrique García Carranza y Juan Valdez, al responder las preguntas números 16 y 17 del interrogatorio que les fue formulado y que obra a fojas 857 y 858 del sumario, y que son del tenor siguiente:”..16.- Que diga el testigo algún hecho relevante en relación al señor Jorge Enrique García Carranza, que haya acontecido el día 24 de agosto de 2016; 17.- Que diga el testigo algún hecho relevante en relación al señor JJUAN FRANCISCO VALDEZ PÉREZ, que haya acontecido el día 24 de agosto de 2016; a lo que el testigo Carlos Félix Gaxiola respondió: “a la 16.- Jorge García es el encargado de elaborar los expedientes de protección civil y teníamos reuniones en el Edificio Bital en Luis Encinas e Ignacio Romero ahí en Recursos Humanos; a la 17.- Juan Francisco Valdez Perez participaba en las reuniones que teníamos los miércoles en el lugar que mencioné anteriormente; y el testigo Enrique García Jiménez, respondió: “a la 16.- Normalmente todos los miércoles hay reuniones con Jurídico, Recursos Humanos y las Áreas; a la 17.- Pues igual era parte del equipo de las reuniones”; y de las declaraciones anteriores, se desprende que los testigos no señalan haber tenido una reunión el 24 de agosto de 2016 en la que hayan estado presentes además Jorge Enrique García Carranza y Juan Valdez, en las oficinas del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora ubicadas en Bulevar Luis Encinos Esquina con Monteverde en la colonia San Benito, ya que el primer testigo solo refiere que tenían reuniones los miércoles pero en el Edificio Bital, ubicado en Luis Encinas e Ignacio

Romero, y el diverso testigo, también señalaba que tenían reuniones los miércoles, pero ninguno de ellos señala en específico que el 24 de agosto de 2016, a las trece horas, los C. C, Jorge Enrique García Carranza y Juan Valdez, se encontraran en las oficinas del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, en una reunión de trabajo, de ahí que la testimonial en mención carece de valor probatorio y por ende la defensa planteada resulta improcedente. - - - -

- - - En virtud de que la defensa planteada por la patronal resultó improcedente, se tiene por cierto, al no existir prueba en contrario, que las actoras Guadalupe Rodríguez Arce, María de los Ángeles Álvarez Siqueiros y Diana Blanco Dávila, fueron despedidas de sus empleos el día 24 de Agosto del 2016, siendo aproximadamente las 13:00 horas del día, cuando se presentaron al Parque Infantil, ubicado en Calle Carbó, entre Morelia y Kennedy, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, exactamente en la parte exterior del local u oficinas donde está el área de recepción del parque infantil, el C. JORGE ENRIQUE GARCIA CARRANZA, que siempre se ostentó como el encargado del personal de operaciones, y el C. JUAN VALDEZ, quien se identificó como coordinador de la unidad Jurídica del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, y una vez que se reunieron en ese lugar fue precisamente el C. JORGE ENRIQUE GARCIA CARRANZA quien les informó que el LIC. JUAN VALDEZ tenía algo que decirles; Enseguida y siempre en presencia del C. Jorge Enrique García Carranza, JUAN VALDEZ les dijo que ya no nos podían seguir teniendo ahí, y como ya no podíamos volver a UNACARI, se había tomado la decisión de dar por terminada la relación laboral, y que a partir de ese

momento ya no seguirían trabajando, lo que se traduce en un despido injustificado, en virtud de que al ser las actoras trabajadoras de base, toda vez que los puestos de asistentes educativos que venían desempeñando no se encuentran comprendidos como de confianza en el catálogo de puestos de confianza previsto por el artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y por ende solo podían ser removidas de su empleo por alguna causa justificada prevista por el artículo 42 fracción VI, incisos del a) al ñ) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y al no haberlo hecho así el demandado, se determina que su despido es injustificado y en consecuencia, se condena a la patronal Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sonora, a reinstalar a las actoras en los puestos de Asistentes Educativos que venían desempeñando, en los mismos términos y condiciones y a pagarles los salarios caídos por 12 meses, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, salarios caídos que ascienden a la cantidad de \$90,791.40 (NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), para cada una de las demandantes, tomando como base el salario mensual que quedó acreditado en autos de \$7,565.95 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), que al dividirlo entre treinta resulta en un salario diario de \$252.19 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL).-----

- - - También se condena a pagarles el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por un período máximo de 12 meses posteriores a la fecha

del despido, debiendo pagar la patronal a cada una de las actoras las siguientes cantidades: \$9,318.60 (NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo por 12 meses, prestación calculada sobre la base de 40 días de salario que la patronal paga a sus trabajadores por dicho concepto; \$4,659.30 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones por un período máximo de 12 meses y \$1,114.43 (MIL CIENTO CATORCE PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional por un período máximo de 12 meses, estas dos últimas prestaciones fueron calculadas en base a lo que dispone el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil de Sonora, que señala que los trabajadores con seis meses de servicios consecutivos tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones.-----

- - - Las actoras también demandan el pago de horas extras, argumentando que laboraban 29 horas extras a la semana, toda vez que manifiestan que su horario de labores estaba comprendido de 19 a 07 horas, es decir, de siete de la tarde de un día a siete de la mañana del día siguiente, de Lunes a Domingo y días festivos, empero, en párrafos anteriores se señaló que del acta de hechos de 05 de julio de 2016, que obra a fojas 61 63 del sumario y que fue exhibida por las actoras se desprende que el horario de labores de Guadalupe Rodríguez Reyes era de miércoles a domingo de 12:00 a 20:00 horas y el horario de labores de María de los Ángeles Álvarez y de Diana Blanco

Dávila era el comprendido de las 12:00 horas a las 20:00 horas de martes a sábado, por lo que solamente laboraban ocho horas diarias durante seis días a la semana y descansaban un día, de lo que se infiere que su jornada semanal no excede de las 48 horas permitidas por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como jornada máxima semanal permitida y que se desprende de los artículos 19 A 25 de la Ley del Servicio Civil, de ahí que deviene improcedente condenar a los demandados al pago de horas extras. -----

- - - Las actoras demandan como prestación marcada con el inciso B) del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago de diferencias por concepto de pago de aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados y al respecto los demandados argumentan que no existen diferencias respecto al pago de dicha prestación y opone la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, excepción que resulta fundada en virtud de que dicho precepto legal establece la regla general de un año para la prescripción de todas las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo, en esa tesitura, si la prestación en estudio tiene su origen en el artículo 99 de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Gobierno del Estado de Sonora y sus trabajadores, es evidente que su reclamo prescribe en un año. Y en ese sentido, si las actoras presentaron su demanda el 19 de septiembre de 2016, según se advierte del sello de recibido por parte de este Tribunal que aparece en la foja uno del presente expediente, es evidente que el reclamo de aguinaldo que sea anterior al 19 de septiembre de 2015, se encuentra prescrito por el

simple transcurso del tiempo; y por lo que respecta a lo no prescrito, en virtud de que la patronal no demostró haber pagado a las actoras el aguinaldo correspondiente al año 2015, como era su obligación en términos de lo establecido por el artículo 784 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone:

Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

En virtud de que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita el pago de la prestación en estudio, la cual se vuelve exigible a partir del 21 de diciembre de cada año, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el cual establece que esta prestación debe pagarse a más tardar el día 20 de diciembre de cada año; en esa tesitura, al no haber demostrado la patronal el pago de aguinaldo por el año 2015 a las actoras, se le condena a pagarle a cada una de las actoras la cantidad de \$9,318.60 (NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2015, prestación calculada sobre la base de 40 días de salario al año que la patronal paga a sus trabajadores por dicha prestación; y de igual manera se condena a la patronal a pagar a cada una de las actoras la cantidad de \$6521.63 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2016 (01 de enero al 24 de agosto),

a razón del salario diario de 252.19 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), que quedó demostrado con anterioridad.-----

- - - Las actoras demandan como prestación marcada con el inciso C) del capítulo de prestaciones de su demanda, el pago de diferencias por concepto de pago de vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo de servicios prestados y al respecto los demandados argumentan que no existen diferencias respecto al pago de dicha prestación y opone la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, excepción que resulta fundada en virtud de que dicho precepto legal establece la regla general de un año para la prescripción de todas las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo, en esa tesitura, si la prestación en estudio tiene su origen en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece que los trabajadores del Servicio Civil que tengan seis meses de servicios consecutivos, tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente a por lo menos el 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones, por lo que es evidente que su reclamo prescribe en un año. Y en ese sentido, si las actoras presentaron su demanda el 19 de septiembre de 2016, según se advierte del sello de recibido por parte de este Tribunal que aparece en la foja uno del presente expediente, es evidente que el reclamo de vacaciones y prima vacacional que sea anterior al 19 de septiembre de 2015, se encuentra prescrito por el simple transcurso del tiempo; y por lo que respecta a lo no prescrito, en virtud de que la

patronal no demostró haber pagado a las actoras las vacaciones y la prima vacacional correspondiente al año 2015, como era su obligación en términos de lo establecido por el artículo 784 fracciones X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone:

Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

En virtud de que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita dicha circunstancia, mismas prestaciones que se vuelven exigibles a partir del 1 de enero de cada año, en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; en esa tesitura, al no haber demostrado la patronal el disfrute o el pago de vacaciones por el año 2015 de cada una de las actoras, ni el pago de la prima vacacional por ese año a cada actora, se le condena a pagarle a cada una de las actoras la cantidad de \$5,043.08 (CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones correspondientes al año 2015, prestación calculada sobre la base de 20 días de salario al año que la patronal paga a sus trabajadores por dicha prestación y al pago de \$1,260.95 (MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional por dicho período, calculada sobre la base del 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones; y de igual manera se condena a la patronal a pagar a cada una de las actoras la

cantidad de \$3,205.33 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcional al tiempo laborado durante el año 2016 (01 de enero al 24 de agosto), a razón del salario diario de 252.19 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL), que quedó demostrado con anterioridad y \$801.33 (OCHOCIENTOS UNN PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional por el mismo período.-----

- - - También es procedente condenar a la patronal Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, os demandados al pago de la prestación reclamada por la actora en el inciso F del capítulo respectivo de su demanda, consistente en el pago de las aportaciones a ISSSTESON por todo el tiempo que las actoras se encuentren separadas de su empleo por causas imputables a la patronal, en los porcentajes previstos por el artículo 21 de la Ley de ISSSTESON, ordenándose la apertura de incidente de liquidación con la finalidad de efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

- - - Las actoras demandan en el inciso E del capítulo de prestaciones de su demanda, los incrementos salariales que sufra el puesto como Asistente Educativo que desempeñaban para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, durante el tiempo que dure el juicio, prestación que resulta procedente, ordenándose la apertura de incidente de liquidación con la finalidad de calcular los incrementos salariales, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, tomando como

salario acreditado en autos y sobre el cual deberán calcularse y aplicarse los incrementos salariales a las actoras, el salario mensual que quedó acreditado en autos de \$7,565.95 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), que al dividirlo entre treinta resulta en un salario diario de \$252.19 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL).-----

- - - Por último, advirtiéndose de que el juicio duró más de doce meses, en virtud de que inició el 19 de septiembre de 2016, según se advierte del sello de recibido que aparece en la parte superior izquierda de la foja uno del presente expediente y la resolución se está pronunciando el 31 de marzo de 2022, también se condena a la patronal Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, a pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: **ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.**-----

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

- - - PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE, MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ SIQUEIROS Y DIANA BLANCO DÁVILA en contra del

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL
ESTADO DE SONORA.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se condena al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA a reinstalar a las actoras GUADALUPE RODRIGUEZ ARCE, MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ SIQUEIROS Y DIANA BLANCO DÁVILA, en los puestos de Asistentes Educativos que venían desempeñando, en los mismos términos y condiciones y a pagarles a cada una de las demandantes las siguientes prestaciones: a).- Los salarios caídos por 12 meses, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ascienden a la cantidad de \$90,791.40 (NOVENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL); b).- \$9,318.60 (NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo por 12 meses; c).- \$4,659.30 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones por un período máximo de 12 meses; d).- \$1,114.43 (MIL CIENTO CATORCE PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional por un período máximo de 12 meses; f).- Al pago de \$9,318.60 (NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2015; g).- Al pago de la cantidad de \$6, 521.63 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo proporcional al tiempo laborado durante el año 2016 (01 de enero al 24 de agosto); h).- Al pago de la cantidad de \$5,043.08 (CINCO MIL CUARENTA Y

TRES PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones correspondientes al año 2015; i).- Al pago de \$1,260.95 (MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional correspondientes al año 2015; j).- Al pago de la cantidad de \$3,205.33 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones proporcional al tiempo laborado durante el año 2016 (01 de enero al 24 de agosto); k).- Al pago de \$801.33 (OCHOCIENTOS UNN PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional por el mismo período; l).- Al pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (ISSSTESON), por todo el tiempo que las actoras se encuentren separadas de su empleo por causas imputables a la patronal, ordenándose la apertura de incidente de liquidación con la finalidad de efectuar su cálculo, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; m).- Al pago de los incrementos salariales que sufra el puesto como Asistente Educativo que desempeñaban para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, durante el tiempo que dure el juicio, ordenándose la apertura de incidente de liquidación con la finalidad de calcular los incrementos salariales, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; y n).- A pagar a cada una de las actoras los intereses que se generen sobre el monto de cada condena individualizada, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; por las razones expuestas en

el Considerando IV.- - - - -

- - - - TERCERO.- Se absuelve al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA del pago de horas extras, y diferencias salariales reclamadas por las actoras; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - CUARTO.- Se absuelve al PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por las actoras, en virtud de que la relación laboral de las actoras estaba integrada únicamente con el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA.- - - - -

- - - QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En cuatro de abril de dos mil veintidós, se publicó en Lista de
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -